**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**CASO RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS *VS*. GUATEMALA**

**SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**

**(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Rodríguez Revolorio y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez;

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc26177788)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc26177789)

[III COMPETENCIA 6](#_Toc26177790)

[IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR 6](#_Toc26177791)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 6](#_Toc26177792)

[B. Consideraciones de la Corte 7](#_Toc26177793)

[V CONSIDERACIONES PREVIAS 7](#_Toc26177794)

[A. Víctimas del presente caso 7](#_Toc26177795)

[B. Determinación del marco fáctico 8](#_Toc26177796)

[VI PRUEBA 8](#_Toc26177797)

[A. Admisibilidad de la prueba documental 8](#_Toc26177798)

[B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial 9](#_Toc26177799)

[VII HECHOS 9](#_Toc26177800)

[A. Marco normativo en Guatemala con respecto a la pena de muerte 10](#_Toc26177801)

[B. El proceso penal seguido contra los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez 12](#_Toc26177802)

[b.1 Investigación, acusación, juicio y sentencia condenatoria 12](#_Toc26177803)

[b.2 Recursos interpuestos 13](#_Toc26177804)

[VIII FONDO 16](#_Toc26177805)

[VIII-1 DERECHO A LA VIDA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD 16](#_Toc26177806)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 17](#_Toc26177807)

[B. Consideraciones de la Corte 17](#_Toc26177808)

[VIII-2 INTEGRIDAD PERSONAL 21](#_Toc26177809)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 21](#_Toc26177810)

[B. Consideraciones de la Corte 22](#_Toc26177811)

[b.1 Condiciones carcelarias 22](#_Toc26177812)

[b.2 Corredor de la muerte 30](#_Toc26177813)

[VIII-3 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL 31](#_Toc26177814)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 31](#_Toc26177815)

[B. Consideraciones de la Corte 32](#_Toc26177816)

[b.1 Derecho a contar con un juez imparcial y el principio de presunción de inocencia 33](#_Toc26177817)

[b.2 Derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia 36](#_Toc26177818)

[b.3 Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior 38](#_Toc26177819)

[IX REPARACIONES 41](#_Toc26177820)

[A.Parte lesionada 42](#_Toc26177821)

[B.Medidas de rehabilitación y satisfacción 42](#_Toc26177822)

[b.1 Medidas de rehabilitación 42](#_Toc26177823)

[b.2 Medidas de satisfacción 42](#_Toc26177824)

[b.3 Garantías de no repetición 43](#_Toc26177825)

[C.Otras medidas solicitadas 43](#_Toc26177826)

[D.Indemnizaciones compensatorias 44](#_Toc26177827)

[d.1 Daño material 44](#_Toc26177828)

[d.2 Daño inmaterial 45](#_Toc26177829)

[G.Costas y Gastos 46](#_Toc26177830)

[H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana 47](#_Toc26177831)

[I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 48](#_Toc26177832)

[X PUNTOS RESOLUTIVOS 49](#_Toc26177833)

# I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 26 de enero de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso “Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez” contra la República de Guatemala (en adelante “el Estado de Guatemala”, “el Estado guatemalteco”, “el Estado” o “Guatemala”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso y el principio de legalidad cometidas contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en el marco de un procedimiento penal seguido contra éstos por el delito de asesinato y tentativa de asesinato, así como por las condiciones carcelarias durante su confinamiento. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron condenados a la pena de muerte el 23 de mayo de 1996.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
3. *Petición.* – El 17 de julio y 11 de agosto de 1997[[2]](#footnote-2), el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”) presentaron la petición inicial ante la Comisión.
4. *Informe de admisibilidad.* - El 18 de diciembre de 2002 la Comisión informó a las partes que en virtud de artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente, había decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo.
5. *Informe de Fondo.* – El 5 de septiembre de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 99/17 de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el Informe de Admisibilidad y Fondo” o “el Informe No. 99/17”), en el cual llegó a una serie de conclusiones[[3]](#footnote-3), y formuló varias recomendaciones al Estado.
6. *Notificación al Estado.* – El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 27 de octubre de 2017, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado guatemalteco presentó un escrito en el cual indicó su voluntad para iniciar una “solución amistosa”. Sin embargo, el Estado no presentó propuesta alguna de cumplimiento ni información que indicara que entró en contacto con las víctimas o sus representantes. Además, el Estado no solicitó una prórroga para suspender el plazo del artículo 51 de la Convención, en los términos exigidos por el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.
7. *Sometimiento a la Corte.* – El 26 de enero de 2018 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe No. 99/17 “por la necesidad de obtención de justicia y reparación”[[4]](#footnote-4).
8. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Designación de Defensores Públicos Interamericanos*.– Mediante nota de Secretaría de 9 de marzo de 2018 se solicitó al Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) la designación de un/a defensor/a público/a interamericano/a para que asumiera la representación de las presuntas víctimas. El 20 de marzo de 2018 el Coordinador General de dicha Asociación comunicó a la Corte Interamericana la designación de dos defensoras públicas interamericanas, la Dra. Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y la Dra. Yanela Romero de Pimentel (en adelante, en referencia indistinta a las personas que actuaron en tal carácter, “defensoras públicas interamericanas” o “las representantes”).
2. *Notificación a las representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a las representantes de las presuntas víctimas el 26 de abril de 2018 y al Estado el 4 de abril de 2018.
3. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 25 de junio de 2018 las representantes de las presuntas víctimas presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos” o “ESAP”). Las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, la violación del artículo 8.2.b), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.
4. *Escrito de contestación.* *–* El 27 de septiembre de 2018 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e informe de admisibilidad y fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar de cosa juzgada, se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de medidas de reparación.
5. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* – Mediante una comunicación de la Secretaría de la Corte de 11 de enero de 2019 se informó que se aplicaría el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.
6. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 15 de febrero de 2019[[5]](#footnote-5), el Presidente convocó al Estado, a las representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre la excepción preliminar y eventual fondo, reparaciones y costas, así como para recibir la declaración de una de las presuntas víctimas propuesta por las representantes. El Presidente ordenó también el traslado del peritaje de los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald rendido en los casos *Martínez Coronado*, *Girón y otro* y *Ruiz Fuentes y otra* contra Guatemala, al presente caso. La audiencia pública fue celebrada el 8 de marzo de 2019, durante el 130° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[[6]](#footnote-6).
7. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 8 de abril de 2019 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, junto con determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
8. *Deliberación del presente caso.* – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 11 de octubre de 2019.

# III COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

# IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

## A. Alegatos de las partes y de la Comisión

1. El ***Estado*** adujo que las circunstancias suscitadas en el presente caso fueron apegadas a la normativa legal doméstica vigente en el momento de los hechos. Añadió que el procedimiento penal seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez constituyó cosa juzgada, en la medida en que la representación de las presuntas víctimas agotó todos los recursos de la normativa interna vigente al momento de los hechos y que los mismos fueron conocidos y resuelto en el momento procesal oportuno por los órganos jurisdiccionales correspondientes. Indicó además que en ningún momento ejecutó la condena a pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, toda vez que la misma les fue conmutada por la pena máxima de privación de libertad. Por último, el Estado destacó que, a pesar de que el delito por el cual fueron condenados no era susceptible de medidas sustitutivas, de buena fe, los sentenciados desde 2016 gozaron del beneficio de libertad anticipada.
2. La ***Comisión*** consideró que el planteamiento del Estado no constituía una excepción preliminar, sino que se trataba de una cuestión que corresponde fundamentalmente al fondo.
3. Las ***representantes*** se pronunciaron en el mismo sentido que la Comisión, indicando que los alegatos del Estado eran asuntos relacionados con el fondo del caso.

## B. Consideraciones de la Corte

1. La Corte recuerda que las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[7]](#footnote-7). Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[[8]](#footnote-8).
2. La Corte considera que el alegato presentado no configura una excepción preliminar, pues no expone razones por las cuales el caso sometido sería inadmisible o la Corte incompetente para conocerlo. Por todo lo anterior, el Tribunal declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

# V CONSIDERACIONES PREVIAS

## A. Víctimas del presente caso

1. Las ***representantes*** indicaron en el escrito de solicitudes y argumentos que el Estado también era responsable por la violación autónoma del derecho a la integridad personal de varios de los familiares de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez[[9]](#footnote-9).
2. Ni el ***Estado*** ni la ***Comisión*** presentaron observaciones a este respecto.
3. Con relación a la identificación de presuntas víctimas, la ***Corte*** recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[10]](#footnote-10), salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[[11]](#footnote-11).
4. En el presente caso la Corte constata que no se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, en razón de las normas dispuestas en el artículo 35.1 del Reglamento y los precedentes sobre los que este Tribunal se ha pronunciado al respecto[[12]](#footnote-12), la Corte concluye que solo se considerará a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, como presuntas víctima en el presente caso, no correspondiendo admitir a los restantes familiares como presuntas víctimas.

## B. Determinación del marco fáctico

1. La Corte observa que las representantes indicaron en el escrito de solicitudes y argumentos que la muerte del señor Archila Pérez cuando estaba privado de libertad fue consecuencia directa de la falta de atención de salud que debería habérsele brindado, precisando que la enfermedad de diabetes la adquirió en prisión. Precisaron que el señor Archila Pérez no falleció por causas naturales, sino en razón de las deficientes condiciones carcelarias, lo cual supuso una violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, alegaron que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez no fueron informados sobre la acusación formulada al momento del arresto, en violación del artículo 8.2.b) de la Convención Americana.
2. Esta Corte ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte[[13]](#footnote-13), por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados “hechos complementarios”). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia[[14]](#footnote-14).
3. En el presente caso, la Corte constata que la Comisión no incluyó dentro del marco fáctico, ni como una consideración de fondo, (i) los hechos alegados por las representantes con relación a la alegada violación del artículo 4 debido a la muerte del señor Archila Pérez, ni (ii) los hechos relativos al momento de la detención de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez. Por lo tanto, el Tribunal precisa que no se pronunciará sobre tales hechos ni sobre los alegatos de derecho formulados por las representantes a este respecto.

# VI PRUEBA

## A. Admisibilidad de la prueba documental

1. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, las representantes y el Estado, los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)[[15]](#footnote-15) y su admisibilidad no fue controvertida ni objetada.
2. Por otra parte, la Corte nota que en la audiencia pública le fue solicitado al Estado remitir la legislación procesal penal vigente al momento de los hechos. Al respecto, la Corte observa que el Estado no presentó ningún documento en respuesta a la referida solicitud.

## B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

1. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública[[16]](#footnote-16) y mediante declaraciones ante fedatario público[[17]](#footnote-17) en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos[[18]](#footnote-18).
2. Por otro lado, la Corte advierte que el Estado, en sus alegatos finales escritos, cuestionó el valor probatorio del peritaje conjunto ofrecido por los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald. En particular, además de refutar algunas de las afirmaciones realizadas por éstos, indicó que dichos peritos obviaron hacer referencia a determinados hechos que según el Estado eran relevantes[[19]](#footnote-19). Asimismo, el Estado también cuestionó en sus alegatos finales escritos el valor probatorio de las declaraciones de las señoras Miriam Floridalma Osorio García e Irma Morales Morataya. Además, con respecto a la declaración juradas de la señora Irma Morales Morataya, el Estado indicó en sus alegatos finales escritos que ni la firma de ella ni la del notario coinciden con sus firmas. En relación con esto último, la Corte observa que el Estado no ha desplegado ningún tipo de actividad probatoria para desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza todo documento público. Con respecto a las restantes alegaciones, así como las alegaciones relativas al peritaje conjunto ofrecido por los señores Parvais Jabbar y Edward Fitzgerald, la Corte tendrá en cuenta estos argumentos y establecerá las consideraciones conducentes a la resolución del presente caso al abordar los hechos controvertidos.

# VII HECHOS

1. En este capítulo la Corte establecerá los hechos del caso con base al marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión Interamericana, en relación con: (i) el contexto normativo en Guatemala con respecto a la pena de muerte, y (ii) el proceso penal seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

## A. Marco normativo en Guatemala con respecto a la pena de muerte

1. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la Constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución de Guatemala reconoce la posibilidad de que se aplique la pena de muerte[[20]](#footnote-20). Asimismo, el artículo 43 del Código Penal vigente en 1997 estipulaba lo siguiente:

“La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo”[[21]](#footnote-21).

1. El artículo 132 del Código Penal vigente en 1995 tipificaba el asesinato en los siguientes términos:

“Comete asesinato quién matare a una persona:

1) Con alevosía.

2) Por precio, recompensa o promesa.

3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.

4) Con premeditación conocida.

5) Con ensañamiento.

6) Con impulso de perversidad brutal.

7) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar otro hecho punible.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años; sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”[[22]](#footnote-22).

1. La pena de muerte en Guatemala era aplicada ocasionalmente hasta la década de los noventa. Sin embargo, a partir del año 1996 el Estado volvió a aplicarla, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto No. 234 del Congreso de la República[[23]](#footnote-23), y luego a través de inyección letal, después que el Decreto No. 234 fuera derogado por el Decreto No. 100-96 de noviembre de 1996, mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución[[24]](#footnote-24).
2. El 1 de junio de 2000 el Congreso de Guatemala derogó mediante Decreto Legislativo No. 32/00 el Decreto No. 159 del año 1892[[25]](#footnote-25), el cual contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho[[26]](#footnote-26).
3. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal, relativo a la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte, estableciendo que dicho precepto dejaría de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del fallo en el Diario de Centro América”[[27]](#footnote-27).
4. Posteriormente, en la Resolución de la Corte Interamericana de 6 de febrero de 2019 en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentenciadel citado *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala,* este Tribunal, refiriéndose a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 11 de febrero de 2016 señaló que:

“[P]areciera que dicha sentencia de la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la única frase del artículo 132 del Código Penal que preveía la posibilidad de aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. No se desprende con claridad de la referida sentencia que haya eliminado del todo la posibilidad de aplicar la pena de muerte en Guatemala por el delito de asesinato, o si solo se limitaba a eliminar lo concerniente a la posibilidad de aplicarla con base en la peligrosidad del agente. No obstante, del alegato de las representantes respecto a que existe un nuevo proyecto legislativo para volver a aplicar la pena de muerte eliminando la frase del tipo penal […], pareciera que se eliminó del ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicar la pena de muerte por dicho delito. En ese sentido, en el supuesto de que conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco se entienda derogada la pena de muerte para el delito de asesinato, la Corte estima necesario recordar que el artículo 4 de la Convención Americana recoge un ‘proceso progresivo e irreversible’ que ‘prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable’. La Convención ‘expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final’. De esa forma, si la pena de muerte fue eliminada del ordenamiento jurídico para el delito de asesinato, la misma no podría ser reinstaurada para ese delito”**[[28]](#footnote-28)**.

1. Además, en dicha Resolución de la Corte, este Tribunal constató que a la fecha de la resolución “no ha[bía] personas condenadas a la pena de muerte [en Guatemala], y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002 [...] [, y ha] toma[do] nota[...] [de la] suspensión general a la aplicación de dicha pena, vinculada con el cumplimiento de la medida de reparación [dictada en la Sentencia de dicho caso] relacionada al deber de regular el indulto en [su] jurisdicción”[[29]](#footnote-29).

## B. El proceso penal seguido contra los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez

### b.1 Investigación, acusación, juicio y sentencia condenatoria

1. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron detenidos el 11 de febrero de 1995 y puestos a disposición de la autoridad judicial, acusados de cometer un delito de asesinato y otro en grado de tentativa[[30]](#footnote-30).
2. La etapa de investigación del caso estuvo a cargo del Juez H.S.H.[[31]](#footnote-31). El 10 de marzo de 1995 el Ministerio Público formuló acusación en contra ellos por el delito de asesinato e intento de asesinato contenido en el artículo 132 del Código Penal[[32]](#footnote-32).
3. El procedimiento penal se tramitó ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (en adelante, “Tribunal de Sentencia Penal”), integrado por el señor H.S.H., Juez Presidente (quien además había estado a cargo de la etapa de investigación del caso), la señora T.F.A., Juez Vocal, y A.R.R.R., Juez Vocal[[33]](#footnote-33). En el marco de dicho procedimiento las presuntas víctimas interpusieron un incidente de recusación, así como una acción de inconstitucionalidad contra el juez H.S.H.[[34]](#footnote-34). Con respecto a la primera recusación, los abogados defensores de los recurrentes indicaron que el juez H.S.H. había emitido una opinión manifestando que “no le importaba[n] los resultados del peritaje, ya que para él lo único que importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados”[[35]](#footnote-35). El Tribunal de Sentencia Penal rechazó la recusación interpuesta[[36]](#footnote-36). Adicionalmente, las presuntas víctimas interpusieron una acción de inconstitucionalidad en la que alegaban que el juez H.S.H. “no reun[ía] los requisitos que exig[ía] la Constitución para ser juez de un tribunal colegiado, ya que no ha[bía] sido juez de primera instancia ni ha[bía] ejercido la profesión de abogado por más de 5 años”[[37]](#footnote-37). El 28 de mayo de 1997 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la inconstitucionalidad planteada[[38]](#footnote-38).
4. El 23 de mayo de 1996 el Tribunal de Sentencia Penal dictó una sentencia condenatoria en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, condenándolos a la pena de muerte. Para determinar su condena, el Tribunal de Sentencia Penal aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha época, en virtud del cual, en caso de que una persona fuera declarada culpable por asesinato, se le impondría la pena de muerte en lugar del máximo de prisión “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal de Sentencia Penal indicó lo siguiente:

“[E]n este caso también se evidencia la existencia del impulso de perversidad brutal, por cuanto esta circunstancia agravante o cualificativa consiste en que obrando el delincuente en forma totalmente carente de motivos aparentes, el peligro de ser víctima de sus agresiones produce alarma en todos los ciudadanos ya que nadie está a cubierto de ese riegos. Señala la doctrina que esta rara figura, reveladora de la extraordinaria peligrosidad general del sujeto, proviene de la carencia de motivos concretos conscientes para actuar, el ataque no va dirigido contra un individuo determinado y actúa por el bárbaro placer de derramar sangre”[[39]](#footnote-39).

### b.2 Recursos interpuestos

#### (i) Recurso de apelación especial

1. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de apelación especial en contra de la sentencia condenatoria, alegando una serie de vicios de forma yde fondo de dicha decisión[[40]](#footnote-40). Argumentaron, entre otras cuestiones, que: (i) el Tribunal omitió individualizar debidamente a los imputados; (ii) hubo una falta de un enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; (iii) no hubo una determinación precisa y circunstanciada de los hechos; (iv) falta de motivación; (v) errónea valoración de la prueba; (vi) la parte resolutiva de la sentencia adolecía de vicios formales, e (vii) inobservancia de la ley sustantiva en relación a las circunstancias agravantes, fijación de la pena y fijación de la pena de muerte[[41]](#footnote-41).
2. El 2 de septiembre de 1996 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad yDelitos contra el Ambiente (en adelante, “Corte de Apelaciones”) declaró sin lugar los recursos de apelación especial interpuestos[[42]](#footnote-42). En cuanto a los vicios de fondo señalados en el recurso de apelación especial[[43]](#footnote-43), la Corte de Apelaciones indicó que dichos motivos no podían ser acogidos en razón de que:

“a) es incontrolable a través del Recurso de Apelación Especial, la forma de cómo fueron aplicadas las circunstancias agravantes genéricas y especificas del delito, porque su aplicación deviene de decisiones del Tribunal de sentencia sobre las pruebas aportadas y diligenciadas en el debate: examen fáctico que escapa de su control por este Tribunal en razón de la naturaleza exclusivamente revisora en el campo jurídico del recurso que nos ocupa. Solo es controlable la fijación de circunstancias agravantes o atenuantes para verificar si el tribunal sentenciador se ajustó a la norma jurídica que le confiere dicha facultad;

b) Todo lo relativo a la fijación de la pena, no es susceptible de conocerse por medio del recurso de apelación especial, porque deviene de una facultad discrecional que la ley confiere a los Jueces para que con fundamente en el artículo 65 del Código Penal, arribe a conclusiones de certeza jurídica en cuanto a su fijación: fijación que obviamente parte de los hechos valorados como prueba por Tribunal de Sentencia: control de dichos hechos que como ya se dijo, no pueden ser controlables por el tribunal que hoy resuelve. Solo se puede controlar mediante el recurso que nos ocupa, cuando el Tribunal no haya respetado la normativa que le confiere esa facultad discrecional;

c) El tribunal de sentencia sí efectuó la fijación de la pena de muerte dentro de los supuestos jurídicos que prescribe la ley de la materia. De cómo arribó a esa conclusión punitiva, no lo puede establecer este Tribunal de alzada, dado que el tribunal de sentencia efectuó su análisis sobre la prueba que apreció directamente, en razón de haberse diligenciado en el debate del juicio oral. En consecuencia, no se violaron los artículos del Código Penal señalados por el recurrente”[[44]](#footnote-44).

#### (ii) Recurso de casación

1. Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, alegando que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones incurrió en defectos de forma y fondo[[45]](#footnote-45). El 10 de febrero de 1997 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “Corte Suprema”) declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos[[46]](#footnote-46).

#### (iii) Recurso de amparo

1. El 14 de marzo de 1997 los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron ante la Corte de Constitucionalidad un recurso de amparo en contra de la sentencia que denegó los recursos de casación, alegando violación del derecho de defensa y al debido proceso y petición[[47]](#footnote-47). El 18 de junio de 1997 la Corte de Constitucionalidad denegó dicho recurso[[48]](#footnote-48), arguyendo que la Corte Suprema “no violó a los postulantes los derechos denunciados y resolvió de conformidad con sus facultades legales”[[49]](#footnote-49).

#### (iv) Recursos de revisión y posterior conmutación de la pena

1. El 30 de julio de 1997 los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez presentaron un recurso de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal. El 18 de febrero de 1998 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de revisión[[50]](#footnote-50). Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de reposición en contra dicha resolución, el cual fue declarado sin lugar el 3 de marzo de 1998[[51]](#footnote-51).
2. El 15 de abril de 1998 el señor López Calo interpuso un recurso de amparo en contra de la decisión de 18 de febrero de 1998 que declaró sin lugar el recurso de revisión y la resolución de 3 de marzo de 1998 que declaró sin lugar los recursos de reposición presentados contra la anterior resolución de 18 de febrero de 1998[[52]](#footnote-52). El 18 de junio de 1998 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el amparo solicitado por el señor López Calo[[53]](#footnote-53).
3. El señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999[[54]](#footnote-54). Años más tarde, los señores Rodríguez Revolorio y López Calo interpusieron un nuevo recurso de revisión contra la referida sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, argumentando que los hechos tenidos como fundamento de su condena resultaban inconciliables con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2005[[55]](#footnote-55) y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia[[56]](#footnote-56). El 2 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró con lugar dicho recurso y decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles “la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconmutables”[[57]](#footnote-57).
4. El 15 de noviembre de 2013 el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal estableció que las presuntas víctimas cumplirían la pena total el 10 de febrero de 2025, tendrían derecho al beneficio de buena conducta y a solicitar la libertad condicional el 12 de agosto de 2017[[58]](#footnote-58). Los señores Rodríguez Revolorio y López Calo obtuvieron finalmente su libertad el 14 de abril y 23 de agosto de 2016, respectivamente, ambos por el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta[[59]](#footnote-59). El señor López Calo falleció el día de 11 de enero de 2017 de un infarto de miocardio[[60]](#footnote-60).

# VIII FONDO

1. En el presente caso, la Comisión y las representantes sostienen que la pena de muerte impuesta a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez se realizó tras considerar por acreditada su peligrosidad futura y en el marco de un procedimiento penal donde se produjeron graves violaciones al derecho al debido proceso. Asimismo, consideraron que se violó el derecho a la integridad personal de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, debido a las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, junto con la sujeción de éstos al fenómeno del “corredor de la muerte”.
2. A la vista de lo anterior, en el presente caso la Corte examinará la alegada responsabilidad del Estado por (i) la condena a pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, (ii) las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, y, finalmente (iii) la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

# VIII-1 DERECHO A LA VIDA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD[[61]](#footnote-61)

1. En el presente capítulo la Corte examinará los alegatos relativos a la violación al derecho a la vida y principio de legalidad derivados de los artículos 4 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, como resultado de la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

## A. Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** resaltó que en el presente caso se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco, el cual establecía el elemento de peligrosidad como criterio para la imposición de la pena de muerte en caso de asesinato. La Comisión subrayó que se establecieron especulaciones sobre eventuales comportamientos futuros derivadas de las circunstancias de la comisión de los delitos por los cuales fueron condenados. La Comisión indicó además que el criterio de peligrosidad en el tipo penal constituía una vulneración directa al principio de legalidad, máximesi dicho criterio servía para aplicar una condena irreversible e irremediable como la pena de muerte.La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Archila Pérez, López Calo y Rodríguez Revolorio.
2. Por otro lado, la Comisión argumentó que la imposición de la pena de muerte se produjo en el marco de un proceso que vulneró el debido proceso y que fue arbitraria y, por tanto, violó los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. Las ***representantes*** coincidieron con lo argumentado por la Comisión con respecto a la aplicación del criterio de peligrosidad en el marco del proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas así como con respecto a la alegada violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
4. El ***Estado***, por su parte, manifestó que la pena impuesta por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa se encontraba regulada en la legislación doméstica según el momento de la comisión del delito. Además, se aplicó la ley que más favorecía a los sentenciados. Prueba de ello sería que, según el cómputo del plazo de cumplimiento total de la condena, ésta vencía en el año 2025, y, sin embargo, gozaron del beneficio de la libertad anticipada, la cual se hizo efectiva en el año 2016. En vista de lo anterior, el Estado concluyó que carece de responsabilidad internacional respecto a la violación del derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.

## B. Consideraciones de la Corte

1. Como consideración previa, corresponde recordar que este Tribunal ha afirmado que el sistema interamericano de derechos humanos consta de un nivel nacional, a través del cual cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y, en su caso, juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Esta Corte también indicó que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[62]](#footnote-62).
2. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[[63]](#footnote-63). De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales[[64]](#footnote-64). En este sentido, la jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”[[65]](#footnote-65), de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.
3. De lo anterior se desprende que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí[[66]](#footnote-66). Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso[[67]](#footnote-67); ya han resuelto la violación alegada[[68]](#footnote-68); han dispuesto reparaciones razonables[[69]](#footnote-69), o han ejercido un adecuado control de convencionalidad[[70]](#footnote-70). En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados[[71]](#footnote-71).
4. En el presente caso, la Corte observa que las alegadas violaciones que eventualmente derivarían de la imposición de la pena de muerte con respecto a los señores Rodríguez Revolorio y López Calo fueron reconocidas y reparadas el 2 de julio de 2012, fecha en la que la Corte Suprema anuló parcialmente la condena impuesta a éstos, conmutándoles la pena de muerte por una pena privativa de libertad. La Corte advierte que, efectivamente, el señalado 2 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por los señores Rodríguez Revolorio y López Calo y decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles “la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconmutables”[[72]](#footnote-72). La Corte además nota que la Corte Suprema argumentó, *inter alia*, que, tras la sentencia de la Corte Interamericana recaída en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* –la cual declaró inconvencional el criterio de peligrosidad establecido en el artículo 132 del Código Penal guatemalteco-, estaba obligada “por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos” a declarar con lugar la revisión solicitada[[73]](#footnote-73). Por tanto, la Corte observa que, en virtud de la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 2 de julio de 2012, se reconocieron las violaciones producidas por la imposición de la pena de muerte y se reparó adecuadamente el daño en tanto que se modificó la pena impuesta, lo que a su vez constituyó un oportuno y adecuado control de convencionalidad. En razón de lo anterior, y de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte considera que el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a la Convención que eventualmente derivarían de la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio y López Calo[[74]](#footnote-74).
5. Sentado lo anterior, la Corte procederá a examinar la alegada violación del derecho a la vida por la imposición de la pena de muerte al señor Archila Pérez. A este respecto, cabe recordar que la Corte ha destacado recientemente en el caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*que en los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, tal posibilidad está sujeta a un conjunto de rigurosas limitaciones[[75]](#footnote-75). Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). Asimismo, para efectos de examinar la alegada violación del principio de legalidad, cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática[[76]](#footnote-76).
6. La Corte resalta que en el presente caso, para determinar la condena de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha fecha, el cual regulaba el tipo penal de asesinato (*supra* párr. 32). En concreto, se condenó a pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en aplicación del segundo párrafo de dicha norma, que preveía la aplicación de dicha pena “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.
7. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la aplicación del referido artículo 132 del Código Penal y el concepto de “peligrosidad futura” en los casos *Martínez Coronado Vs. Guatemala y Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* En dichas sentencias se determinó que la referida norma era contraria a la Convención Americana, particularmente por cuanto violaba el artículo 9 de la Convención, ordenándose además adecuar dicha norma al derecho internacional de los derechos humanos. En particular, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* la Corte indicó que:

“94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. […]

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

97. […] [s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

98. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala”[[77]](#footnote-77).

1. En lo que respecta al presente caso, la Corte observa que el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito como en la determinación de la sanción correspondiente, resultó incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implicaba la valoración por parte del juzgador de hechos que no habían ocurrido y, por lo tanto, supuso una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable[[78]](#footnote-78). En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Archila Pérez.
2. En lo que respecta a la violación del artículo 4.1 de la Convención, la Corte observa que la condena a pena de muerte nunca fue ejecutada, toda vez que el señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a consecuencia de una catoacidosis diabética[[79]](#footnote-79) (esto es, una complicación aguda de la diabetes). En vista de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha violado el referido artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

# **VIII-2 INTEGRIDAD PERSONAL**[[80]](#footnote-80)

1. En el presente capítulo la Corte examinará los alegatos relativos a las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, todo ello en alegada violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

## A. Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** sostuvo, en primer lugar, que las presuntas víctimas se encontraban detenidas en condiciones inadecuadas, con una ausencia casi total de artículos médicos y esto a pesar de que dos de ellos padecían diabetes (esto es, los señores López Calo y Archila Pérez), falleciendo uno de ellos de esta enfermedad. Indicó además que las presuntas víctimas tuvieron un acceso limitado a visitas, contacto físico y agua.
2. La ***Comisión*** precisó que el señor Aníbal Archila falleció el 16 de julio de 1999 a causa de complicaciones relacionadas con la diabetes, por lo que permaneció en el corredor de la muerte por más de tres años, mientras que los señores Rodríguez Revolorio y López Calo permanecieron en el corredor de la muerte hasta el 23 de agosto de 2011 cuando la Corte Suprema les conmutó la pena, lo cual quiere decir que permanecieron en el corredor de la muerte por más de 14 años. La Comisión concluyó que el tiempo y circunstancias en que permanecieron en el corredor de la muerte tras la imposición de la pena de muerte, con la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse, alcanza la gravedad suficiente para ser considera como un trato cruel, inhumano y degradante, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
3. Por su parte, las ***representantes*** afirmaron que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron sometidos a condiciones de detención que no se adecuan a estándares internacionales, teniendo además que soportar una prolongada espera de ejecución.Precisaron quelas celdas no tenían ventanas y no había ventilación. Añadieron que había un riesgo de muerte y situaciones de maltrato en general, que no había separación entre ellos y otros reos a pesar de que ellos eran policías y se encontraban con otros grupos armados, rivales, bajo amenaza de muerte constante. Asimismo, las representantes sostuvieron que la espera de la ejecución generó en los condenados a muerte una situación emocional de permanente angustia.
4. El ***Estado*** sostuvo que en todo momento se respetó y resguardó la integridad de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez. Afirmó que la diabetes que afectó el desarrollo integral de los sentenciados no podía ser considerada como responsabilidad del Estado. Al mismo tiempo, indicó que en ningún momento se le ocasionaron lesiones, ni se cometieron tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad del Estado que participaron en la captura de los señores. En virtud de lo anterior, concluyó que en ningún momento vulneró los derechos a la integridad personal y tortura, consagrados en los artículos 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

## B. Consideraciones de la Corte

1. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y […] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”[[81]](#footnote-81). Asimismo, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal[[82]](#footnote-82). Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia[[83]](#footnote-83).Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención[[84]](#footnote-84).
2. A continuación la Corte realizará un análisis individualizado y detallado de las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, así como de las consecuencias que éstas tuvieron sobre ellos.

### b.1 Condiciones carcelarias

#### (i) Condiciones carcelarias del señor Rodríguez Revolorio

1. Durante los primeros 4 años y medio de cárcel el señor Rodríguez Revolorio permaneció en la Cárcel Preventiva Zona 18. El 29 de mayo de 1999 fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, también conocida como “El Infiernito”[[85]](#footnote-85), donde permaneció hasta el 14 de abril de 2016, día que fue liberado[[86]](#footnote-86).
2. La Corte destaca en primer lugar lo señalado por el peritaje de 23 de junio de 2005 realizado por la señora Castro-Conde sobre las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo y los daños a su salud mental y física que estas condiciones les habrían provocado. La perito realizó cinco visitas la prisión de “El Infiernito” entre los días 20 de diciembre de 2004 y 18 de mayo de 2005. En su informe pericial la señora Castro-Conde destacó que las ventanas estaban ubicadas en la parte superior de las paredes, no permitiendo ver hacia fuera, impidiendo la entrada de mucha luz, de aire fresco, lo que provocaba que “el aire que se respira[ba] dentro [era] muy denso, no ha[bía] corriente de aire y el calor e[ra] insoportable”[[87]](#footnote-87). En relación a las celdas, el informe pericial indica lo siguiente:

“Los dormitorios son dos cuartos, cada uno con dos filas de planchas de cemento, el espacio de la plancha es muy pequeño y no es adecuado para internos que midan más de 1,65 mts de altura ya que cuando se acuestan, la mitad de los tobillos queda afuera de la plancha. Tienen un espacio mínimo para colocar sus pertenencias. Con respecto a la iluminación, no se puede leer ni escribir con luz natural por la posición de las ventanas”[[88]](#footnote-88).

1. La Corte además observa que, con respecto al acceso al agua, los internos se tenían que levantar a las 3 de la mañana para hacer cola para recolectarla en envases de dos litros, de los cuales utilizaban dos para bañarse por la mañana y uno para bañarse en la noche. Asimismo, existía una ausencia casi total de artículos médicos, así como una carencia grave de personal capacitado[[89]](#footnote-89).
2. En lo que respecta al régimen de visitas, la Corte nota que el mismo era muy restringido, toda vez que éstas se realizaban sin contacto físico y los internos se encontraban esposados de una muñeca a un tubo mientras la familia se encontraba al otro lado, donde solo podían tocarse los dedos a través de los barrotes. Únicamente se permitía visita abierta en Semana Santa, día de la madre, del padre, del cariño, Navidad y Año Nuevo, visita en la cual la familia podía entrar al centro y compartir con los internos durante varias horas[[90]](#footnote-90). Según lo declarado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia celebrada ante esta Corte, una vez trasladados a la cárcel de “El Infiernito”, estuvieron unos dos meses y medio sin visita[[91]](#footnote-91). A este respecto, el señor Rodríguez Revolorio indicó lo siguiente:

“[N]o teníamos visita, la comida era realmente mala no era una comida buena, sufrimos ahí porque no teníamos agua, en fin vivimos una situación terrible. Cuando logramos la oportunidad de tener nuestra visita la tuvimos sin contacto físico con barrote y cedazos donde no podíamos ni tocarles la yema del dedo a nuestros hijos que también sufrieron mucho al vernos en esta situación”[[92]](#footnote-92).

1. En relación con la atención médica brindada a los reclusos, el informe pericial indicaba que la enfermería carecía de “los artículos médicos básicos”, ya que solo contaban con “acetaminofén, diclofenaco sódico y silogel”, destacando además que a los reclusos no les practicaban exámenes médicos “ni aun solicitándolos”. Precisó que existía “una ausencia casi total de artículos médicos y una carencia grave de personal capacitado” [[93]](#footnote-93).
2. Además, el señor Rodríguez Revolorio destacó en la audiencia pública celebrada ante esta Corte que presenció la ejecución del señor Martínez Coronado, la cual fue retransmitida por la televisión del centro penitenciario[[94]](#footnote-94). Según el peritaje de la señora Castro-Conde, el señor Rodríguez Revolorio padecía de un nivel de ansiedad y estrés moderado, depresión leve y que sufría de trastorno por estrés post traumático[[95]](#footnote-95). La Corte observa que el señor Rodríguez Revolorio permaneció bajo estas condiciones durante aproximadamente 6 años[[96]](#footnote-96).

#### (ii) Condiciones carcelarias del señor López Calo

1. Durante los primeros 4 años y medio de cárcel el Señor López Calo permaneció en la Cárcel Preventiva Zona 18. El 29 de mayo de 1999 fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad, Anexo a la Granja Penal Canadá, denominada “El Infiernito”[[97]](#footnote-97). Con respecto a las limitaciones relativas a las condiciones generales de la prisión, las celdas, el acceso atención médica, alimentación, medicamentos y agua, la Corte se remite a lo ya señalado en los párrafos 74 a 77 *supra*.
2. En relación a la situación del señor López Calo en particular, la Corte observa que, al menos a partir del 15 de junio de 2005, éste presentaba un cuadro clínico de diabetes mellitus, neuropatía secundaria y disfunción eréctil[[98]](#footnote-98). El médico que realizó el certificado médico acreditando esta condición recomendó, entre otros, que el señor López Calo llevara una “dieta hipocalórica prescrita por nutricionista y/o este facultativo”, le recetó una medicina y solicitó que se le practicaran ciertos exámenes médicos[[99]](#footnote-99). Según el peritaje de la señora Castro-Conde “[n]o ha[bía] dietas especiales para diabéticos, hipertensos o internos con ulcera, como el señor López Calo quien debería de tener una dieta especial por su condición de diabético”. Como el señor López Calo no disponía de una dieta especial ni recibía la atención médica necesaria por su condición de diabético, tenía dificultades en la respiración, dolor de cabeza, calambres, prurito, dolor de ojos y mareos. Dicho informe indicaba además que el señor López Calo, debido a sus dolencias, tenía que ser “atendido en un hospital, no en la clínica de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, ya que carecen de aparatos adecuados para evaluaciones especificas; y así darle el tratamiento adecuado”. Indicó además que el señor López Calo presentaba un “trastorno psíquico significativo”, sufría de angustia y nivel de ansiedad elevado, niveles de estrés alto, disfunción social y depresión. Señaló adicionalmente que, entre más tiempo estuviera expuesto a estrés post-traumático, más difícil sería la posibilidad de recuperación, lo cual exacerbaba los síntomas de diabetes[[100]](#footnote-100).
3. Con respecto a las visitas y las condiciones carcelarias, la señora Osorio García de López, esposa del señor López Caro, declaró lo siguiente:

“[V]isitaba a sus esposo en donde se encontraba preso y dicha visita duraba un tiempo aproximado de una hora pero al final únicamente le daban veinticinco minutos de visita y a la vez se deba cuenta de lo mal alimentado que se encontraba su esposo ya que dicha comida parecía de animales, así mismo no podían tener un aseo personal adecuado ya que el agua llegaba a cada ocho o quince aproximadamente […] cuando llevaba a sus hijos a los días de visita a ver a su esposo […] su esposo no podía abrazarlos porque tenía una grilleta en la mano izquierda atado a un barrote de hierro y solo con la mano derecha podía hacerles una muestra de cariño a sus hijos”[[101]](#footnote-101).

1. Asimismo, la señora Osorio García de López declaró que intentaba llevarle “lo poco que podía en medicina” para su enfermedad y que costaba entrar dicha medicina, destacando también que la diabetes que sufría el señor López Calo le afectó los riñones y le produjo pérdida parcial de la visión, todo ello debido a la falta de atención médica[[102]](#footnote-102).
2. El señor López Calo obtuvo su libertad el 23 de agosto de 2016 por el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta[[103]](#footnote-103) y falleció el día de 11 de enero de 2017 de un infarto de miocardio[[104]](#footnote-104).

#### (iii) Condiciones carcelarias del señor Archila Pérez

1. El señor Archila Pérez estuvo recluido en la cárcel de la Zona 18 en la ciudad de Guatemala durante cinco años, hasta que el 29 de mayo de 1999 fue traslado a la cárcel de “El Infiernito”[[105]](#footnote-105). Con respecto a las limitaciones relativas a las condiciones generales de la prisión, las celdas, el acceso atención médica, alimentación, medicamentos y agua, la Corte se remite a lo ya señalado en los párrafos 74 a 77 *supra*.

1. Por otro lado, según lo declarado por la señora Irma Morales Morata, esposa del señor Archila Pérez, éste “sufría mucho” en la cárcel, ya que le contaba que “todo era difícil allí dentro ya que no tenía los servicios ni condiciones humanas, sino que dentro de las cárcel las condiciones [eran] precarias y por todo tenían que pagar o si no hasta lo golpeaban”. Con respecto al régimen de visitas, la señora Morales indicó que “nunca [le] dejaron verlo”, pese a que ella iba con sus hijos y solicitaba verle, a lo que le respondían que no podía porque estaba enfermo[[106]](#footnote-106). Según la señora Morales, tras la muerte del señor Archila Pérez se enteró de que “lo tenían en una celda de castigo más conocida como ‘Bartolina’” y que en dicha celda “no conocía el amanecer ni el anochecer, lo tenían esposado de una mano, estuvo 40 días sin alimentos, agua, ni medicinas, lo cual lo llevó a una depresión y agravar su estado de salud, además de estar sin comunicación de los demás reos”. Indicó además que no le dieron la medicina adecuada para su diabetes[[107]](#footnote-107). Lo anterior también fue refrendado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, donde indicó que el señor Archila Pérez “murió a los 40 días de haber llegado al Infiernito, se deprimió, él enfermó de diabetes y nunca le dieron la medicina adecuada a la enfermedad que él tenía”[[108]](#footnote-108). El señor Archila Pérez falleció el 16 de julio de 1999 a consecuencia de una cetoacidosis diabética[[109]](#footnote-109), esto es, una complicación aguda de la diabetes.

#### (iv) Conclusiones

1. La Corte observa, en primer lugar, que este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* las condiciones físicas de la cárcel “El Infiernito” en el período comprendido en el que también permanecieron recluidos los señores Rodríguez Revolorio y López Calo[[110]](#footnote-110), donde observó lo siguiente:

“El Centro de Alta Seguridad de Escuintla [“el Infiernito”] presenta malas condiciones de higiene y carece de agua y ventilación, especialmente durante el verano. El sector en que se encuentra el señor Fermín Ramírez es de aproximadamente 20 metros por 6 y 8 metros y cuenta con 40 planchas de cemento. En el sector hay cerca de 40 reclusos, algunos de ellos condenados a muerte y otros a penas de 30 a 50 años de prisión. No existen programas educativos ni deportivos adecuados. La asistencia médica y psicológica es deficiente[[111]](#footnote-111)”.

1. La Corte observó además que el señor Fermín Ramírez había sido sometido a “graves condiciones carcelarias”, las cuales se inscribieron en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales[[112]](#footnote-112)*.* Por todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma[[113]](#footnote-113).
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera además que del acervo probatorio del presente caso también se puede concluir que la cárcel “El Infiernito” en donde estuvieron recluidos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez poseía efectivamente unas deficientes condiciones físicas y sanitarias que en modo alguno cumplían con los estándares internacionales[[114]](#footnote-114). En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad[[115]](#footnote-115).
3. En cuanto a las condiciones carcelarias específicas al presente caso, la Corte nota, en primer lugar, que las ventanas de la prisión estaban ubicadas en la parte superior de las paredes lo que impedía la entrada de mucha luz y la circulación del aire[[116]](#footnote-116). La Corte además observa que el acceso al agua era muy restringido, limitado a 6 litros de agua para utilizar cada día[[117]](#footnote-117). Lo anterior además conducía a que las condiciones de higiene fueran muy precarias, tal y como así lo afirmó la perito Castro-Conde[[118]](#footnote-118).
4. Con respecto a la atención sanitaria, consta probado que la misma no sólo era insuficiente, sino que en muchas ocasiones era inexistente. La Corte recuerda que la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculada con la atención a la salud humana[[119]](#footnote-119). En efecto, la Corte ha señalado en varias ocasiones que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera[[120]](#footnote-120) y que la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros[[121]](#footnote-121). En el presente caso, la Corte nota que existía una ausencia casi total de artículos médicos y de personal médico capacitado para atender a los reclusos, lo cual además aumentaba la incidencia de los problemas de salud físicos y mentales[[122]](#footnote-122). A ello se une en particular la ausencia de atención médica en salud mental, lo cual excluía cualquier posibilidad de alivio a la angustia mental que sufrían los condenados a pena de muerte[[123]](#footnote-123). También unido a lo anterior, con respecto a la alimentación, la Corte observa que no existía una dieta adecuada a las condiciones médicas de los reclusos que padecían de diabetes, eran hipertensos o padecían de úlcera (*supra* párr. 85), lo cual además empeoraba los efectos de sus enfermedades[[124]](#footnote-124).
5. En lo que respecta al régimen de visitas, la Corte recuerda que las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios y que la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias[[125]](#footnote-125). En el presente caso, la Corte nota que el régimen de visitas era muy restringido, toda vez que éstas en su mayoría se realizaban sin contacto físico[[126]](#footnote-126), y los internos se encontraban esposados de una muñeca a un tubo mientras la familia se encontraba al otro lado, donde solo podían tocarse los dedos a través de los barrotes[[127]](#footnote-127). A lo anterior se unen lo alegado por el señor Rodríguez Revolorio en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, donde declaró que estuvieron durante aproximadamente dos meses y medio sin visita[[128]](#footnote-128), así como la declaración de la señora Morataya de Archila, viuda del señor Archila Pérez, quién manifestó que nunca le dejaron ver a su entonces marido durante el período que permaneció recluido en la cárcel de “El Infiernito”[[129]](#footnote-129).
6. A la vista de todo lo anterior, la Corte concluye que las condiciones carcelarias en las que fueron recluidos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno[[130]](#footnote-130) y constituyeron en su conjunto un trato cruel, inhumano y degradante violatorio de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo 6 de la CIPST.

### b.2 Corredor de la muerte

1. A continuación corresponde a la Corte determinar el sometimiento de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez al corredor de la muerte constituyó, en este caso en concreto, un trato cruel, inhumano y degradante a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.
2. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” **en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago***[[131]](#footnote-131) y en el caso ***Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*.** Tal y como ha señalado esta Corte, determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del fenómeno del corredor de la muerte, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si un determinado trato o pena alcanzó el nivel mínimo de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante[[132]](#footnote-132).Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[133]](#footnote-133), el Sistema Universal de Derechos Humanos[[134]](#footnote-134) y algunos tribunales nacionales[[135]](#footnote-135) advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima[[136]](#footnote-136), por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante.
3. La Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana[[137]](#footnote-137). La Corte observa que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 9 de la Convención, y en violación del derecho a recurrir del fallo contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, (ver *infra* apartado VIII.3.b.3). La Corte considera que el proceso penal al que fueron sometidos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, cuyo resultado además fue la imposición de la pena de muerte, pudo producirles un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte[[138]](#footnote-138). A lo anterior se suman las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, y que ya la Corte indicó que eran incompatibles con los estándares referidos en el capítulo anterior.
4. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez sufrieron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de permanecer en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que una importante falencia, en condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

# **VIII-3** DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL[[139]](#footnote-139)

## A. Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** concluyó que, de acuerdo con el marco del riguroso control que deben observar los Estados en los casos que involucren la aplicación de la pena de muerte, el proceso penal al que fueron sometidas las presuntas víctimas fue violatorio de los derechos humanos de legalidad, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2.h), 9 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas por los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana; así como los artículos 8.2 y 8.2.c) en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, dado que la regulación de las funciones del juzgador implicaba necesariamente que se desempeñara en las etapas de control y sentencia, se generó una afectación a la imparcialidad objetiva del tribunal, ya que ello implicó que previo a resolver habría realizado una preconcepción sobre el encuadramiento al tipo penal de la conducta de los acusados; sin que en el caso concreto el Estado aportara elementos para demostrar que dicha circunstancia no se materializó. Además, consideró que la garantía de motivación fue afectada en virtud de que dos pruebas determinantes en la imposición de la pena fueron valoradas a pesar de no cumplir con las formalidades que exigía la legislación aplicable; aunado a que en la sentencia no se explicó de manera suficiente y clara las razones por las cuales lo anterior no afectaba las posibilidades de defensa de los procesados y su presunción de inocencia, así como tampoco por qué se descartaron los elementos de prueba ofrecidos por la defensa. Por último, consideró que ninguno de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas resultaron efectivos y acordes con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, al estar regulados con un margen de actuación limitado a errores de procedimientos, excluyendo el análisis de los hechos y las pruebas.

1. Las ***representantes*** alegaron que la condena impuesta violó los artículos 8, 8.1, 8.2.c), 8.2.h) y 25, en relación los artículos 1.1 y 2; así como los artículos 8.2 y 8.2 b), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En este sentido, afirmaron que existió violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial efectiva, coincidiendo con los señalamientos de la Comisión relativos a que dos elementos determinantes de los medios de prueba no siguieron los requisitos legales previstos, así como que hubo una evidente selectividad de pruebas. En adición a ello, manifestaron que existió imparcialidad subjetiva, ya que el Presidente del Tribunal realizó manifestaciones que evidenciaron que, previo al desahogo total del proceso, ya había adoptado una postura sobre el sentido de su resolución, y objetiva, debido a la estructura del sistema procesal, en los términos que indicó la Comisión. De igual forma, refirieron la violación a la presunción de inocencia y a ser informados sobre la acusación formulada, puesto que con anterioridad al inicio del proceso se hicieron prejuzgamientos sobre su culpabilidad.
2. En lo relativo al derecho de defensa, las representantes aludieron que a las presuntas víctimas les fue negada la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas durante el procedimiento y de ejercer una defensa técnica adecuada. En cuanto a la motivación insuficiente, reiteraron lo aducido por la Comisión y añadieron que no fueron observados los requerimientos acerca de los procedimientos y calificaciones de los peritos, así como que el órgano judicial no realizó una valoración del comportamiento previo o posterior de los acusados como una circunstancia atenuante de la pena para excluir la pena capital como sanción.
3. En lo que atañe a la violación al derecho a un recurso efectivo, manifestaron que el Estado es responsable por no garantizar tal derecho debido a que los distintos recursos interpuestos fueron resueltos faltando a la fundamentación legal y, por sus características, carecían de efectividad para la defensa de los acusados.
4. El ***Estado***solicitó que se declarara su falta de responsabilidad internacional respecto de la violación de los artículos 8.1, 9 y 25.1 de la Convención Americana al argumentar que el juicio instado en contra de las presuntas víctimas cumplió con el debido proceso legal establecido en la normativa interna. Por último, expuso que, en razón del carácter subsidiario del sistema interamericano, la Corte Interamericana no puede constituirse como una instancia de apelación de sentencias dictadas por los tribunales nacionales, por lo que no cuenta con facultades para crear o tipificar nuevas figuras legales en las legislaciones internas.

## B. Consideraciones de la Corte

1. En el presente caso la Corte ha sido llamada a determinar si en el proceso penal seguido en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, el cual culminó en una sentencia condenatoria a pena de muerte, fueron observadas las garantías del debido proceso según lo exige, en particular, el artículo 8 de la Convención, y si dichas personas tuvieron acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de aquella, ambos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.
2. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos[[140]](#footnote-140).
3. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[[141]](#footnote-141). Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa[[142]](#footnote-142). Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio[[143]](#footnote-143).

### b.1 Derecho a contar con un juez imparcial y el principio de presunción de inocencia

1. En el presente caso, la Comisión y las representantes alegaron que el Estado violó la garantía de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia con base en dos cuestionamientos. El primero se basa en que el presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia, el señor H.S.H., habría manifestado frente a uno de los defensores de las presuntas víctimas y un perito que “con o sin un experto, ellos serán condenados”. El segundo cuestionamiento se fundamenta en que el señor H.S.H. fungió como juez de control en la etapa de investigación[[144]](#footnote-144) del caso, y luego se desempeñó como presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual impuso la condena a las presuntas víctimas[[145]](#footnote-145).
2. En razón de lo anteriormente planteado, corresponde a la Corte determinar si en el presente caso, el Estado incurrió en una violación internacional de sus obligaciones establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.
3. La Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[146]](#footnote-146). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[147]](#footnote-147). Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[[148]](#footnote-148), sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho[[149]](#footnote-149).
4. Además, el Tribunal reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario[[150]](#footnote-150). Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar las convicciones, intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso[[151]](#footnote-151). En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, se debe tratar de determinar, por ejemplo, si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales[[152]](#footnote-152). Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[[153]](#footnote-153).
5. Asimismo, el artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales[[154]](#footnote-154). Asimismo, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa[[155]](#footnote-155). A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella[[156]](#footnote-156).
6. En cuanto al primer cuestionamiento relativo a las alegadas manifestaciones del juez H.S.H., está probado que en el acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 22 de abril de 1996 consta que el defensor R.E.Q.D. presentó recurso de recusación de manera oral en contra del juez H.S.H. indicando que dicho juez manifestó que “no le importaba[n] los resultados del peritaje, ya que para él lo único que importaba era el reconocimiento que el testigo había hecho de los procesados”[[157]](#footnote-157). El recurso fue planteado ya que estas supuestas aseveraciones ponían en tela de juicio su imparcialidad y mostraban un adelanto de criterio respecto al caso. Ante esta recusación, el presidente del Tribunal de Sentencia Penal negó las causales de la recusación, cumpliendo lo estipulado en el artículo 131 de la Ley del Organismo judicial[[158]](#footnote-158). Seguidamente, el tribunal solicitó a la Corte Suprema de Justicia que nombrara a un tercer miembro para que se pronunciara al respecto[[159]](#footnote-159), según el artículo 129 de la misma ley[[160]](#footnote-160). El juez M.A.S.M. fue nombrado para conocer la recusación, quien estimó que, a su juicio, no había suficientes bases de evidencia.
7. Visto lo anterior, este Tribunal considera que la alegada falta de imparcialidad subjetiva de dicho juzgador por el quebranto del principio de presunción de inocencia e imparcialidad ya fue evaluada y resuelta en la jurisdicción interna, y el recurso fue descartado con base en que no había suficiente evidencia para que prosperara la recusación. Ante este Tribunal no fueron aportados elementos nuevos para separarse del criterio establecido por el juez nacional. Por lo tanto, la Corte concluye en este punto que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y del juez imparcial.
8. En cuanto al segundo cuestionamiento relativo a la doble función del juez en el proceso penal, es un hecho probado que el señor H.S.H. participó como juez en la etapa de investigación y seguidamente fue presidente del tribunal de sentencia.
9. El Código Procesal Penal guatemalteco vigente al momento de los hechos contemplaba en sus artículos 309 y siguientes, las funciones del juez de control entre las que se encontraba que, a solicitud del Ministerio Público podía ejercer funciones de anticipo de prueba[[161]](#footnote-161), además, tenía la función de emitir el “auto de procesamiento”[[162]](#footnote-162), que a su vez debía contener de manera debidamente fundamentada la “enunciación del hecho”[[163]](#footnote-163) y “la calificación legal del delito”, entre otros aspectos.
10. La Corte aprecia que, tanto la Comisión como las representantes, se limitaron a fundamentar la alegada inconvencionalidad respecto a la doble función del juez con base en la normativa procesal. Así, la Comisión argumentó que la doble función “resulta problemática frente a la garantía de imparcialidad”, ya que la propia regulación citada “evidencia que las funciones del juez de control implicaban necesariamente que dicha autoridad se formara, antes del juicio, una idea sobre los hechos y la manera en que los mismos encuadraban en determinado tipo penal”. Este Tribunal nota que la Comisión y las representantes no se refirieron a las actuaciones específicas de control realizadas por el juez H.S.H. en el caso concreto. Tampoco constan en el acervo probatorio ante este Tribunal actuaciones específicas que permitan a la Corte examinar la actuación del juez nacional y determinar si se garantizó o no la imparcialidad de éste. La Corte advierte que no basta que las partes enuncien la normativa para el fundamento de las alegadas violaciones, sino que tienen el deber de indicar y precisar además las actuaciones o diligencias que el juzgador realizó concretamente en la etapa de control que eventualmente habrían causado una vulneración de los derechos de las presuntas víctimas.
11. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez.

### b.2 Derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia

1. En el presente apartado, la Corte analizará la alegada responsabilidad del Estado con relación a sus obligaciones relativas al derecho de defensa, deber de motivación y respeto al principio de presunción inocencia, ya que las representantes y la Comisión alegaron que el Estado fue omiso en otorgar una exposición razonada y suficiente de los motivos y fundamentos jurídicos que tomó en cuenta a través de sus agentes judiciales, para imponer la pena capital a las presuntas víctimas. Tales deficiencias argumentativas se hacen consistir en la indebida admisibilidad y valoración de las pruebas de identificación y pericial en materia de balística que fueron fundamentales para dictar la condena y la desestimación de pruebas de defensa carentes de motivación.
2. Esta Corte considera necesario recordar que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso[[164]](#footnote-164). En los procesos de orden penal, el derecho a la defensa tiene como finalidad tanto dotar al acusado de las herramientas necesarias para demostrar su inocencia, como posicionarse en un rol activo en un riguroso control del proceso para garantizar la validez y credibilidad de los medios de convicción que se alleguen para demostrar la culpabilidad de la persona sometida a juicio[[165]](#footnote-165).
3. En principio, el deber de motivación a que están sujetas las autoridades de los Estados, representa un derecho instrumental de las personas para contar con las debidas garantías judiciales y ejercer plenamente su derecho de defensa, al imponerles la obligación de exteriorizar las razones que justifiquen sus decisiones[[166]](#footnote-166). De esta forma, la administración de justicia permite a las personas que resientan una afectación a sus derechos humanos, conocer los motivos que llevaron a los juzgadores a resolver de una determinada forma, para que así, puedan contar con la oportunidad de rebatir las consideraciones que sustentan la resolución por considerarlas injustas. Ahora, si bien este deber de motivación no exige una respuesta detallada a todo argumento, sí requiere que las decisiones cuenten con una argumentación racional que tome en cuenta los alegatos y el acervo probatorio que haya conformado el proceso[[167]](#footnote-167).
4. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas[[168]](#footnote-168). En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal.
5. Este tribunal ha descrito el contenido que debe ser satisfecho de acuerdo al deber de motivación en relación con el respeto a la presunción de inocencia de los acusados, al sostener que “[l]a Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo”[[169]](#footnote-169).
6. De conformidad con los principios de la sana crítica y la unidad de la prueba, el juzgador puede realizar un estudio concatenado y racional de todo el acervo probatorio que tengan a su disposición en el proceso, para generarles convicción respecto algún hecho, siempre y cuando ello sea acorde con las garantías judiciales como el principio contradictorio, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, entre otros. Por lo cual, la exigencia impuesta al juzgador al momento de motivar las determinaciones que adopte, es fundamentar las causas y razones que respalden la apreciación de los elementos probatorios que tengan a su disposición.
7. En un primer aspecto, en lo relativo a la alegada irregularidad de prueba de identificación de los presuntos culpables realizada a través de tarjetas kardex con fotografías, este Tribunal constata del contenido de la sentencia de primera instancia que el órgano jurisdiccional indicó que dicha prueba se consideraba “como el punto de partida de investigación que condujo al esclarecimiento del injusto penal objeto del juicio”[[170]](#footnote-170). Añadió además que “los investigadores de la Oficina de Responsabilidad de la Policía Nacional coinciden con la misma versión, lo que lleva al ánimo de los Juzgadores el convencimiento de que es verdad lo que ellos declaran”[[171]](#footnote-171). En consecuencia, este Tribunal aprecia que existió un pronunciamiento para acoger el medio de convicción anteriormente referido, no como una prueba de identificación, sino como parte de la investigación realizada por los agentes policíacos, respaldada por determinados razonamientos. El Tribunal observa que los hechos declarados probados en la sentencia se basaron en el convencimiento por parte del órgano juzgador a través de múltiples pruebas, por lo que en dicho aspecto se cumplió con el requisito de motivación.
8. Por otra parte, en lo que atañe a la prueba pericial en materia de balística presentada por el perito M.X.X., las representantes alegaron que esta adolecía de las formalidades legales que establecía la legislación aplicable. No obstante, esta Corte aprecia que el tribunal ordinario consideró que “el perito declaró en el debate, realizándose así la excepción contenida en el inciso 1) del artículo 364 del Código Procesal Penal”[[172]](#footnote-172). Por lo tanto, la Corte considera que la determinación adoptada al hacer referencia a un caso de excepción y mencionar el artículo en que se fundaba, externó la información requerida a los sujetos procesales de las razones en que los jueces apoyaron aceptar su admisión.
9. Por último, en lo relativo a la alegada falta de motivación presente en la omisión de analizar las causas atenuantes relativas al comportamiento de los acusados que sirvieran para omitir la aplicación de la pena capital, la Corte considera que este aspecto se encuentra vinculado al empleo del criterio de peligrosidad del agente y la tipificación penal aplicable, que ya fue examinado por este Tribunal (*supra* párrs. 61 a 64), por lo que no se pronuncia al respecto.
10. En suma de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el Estado no violó el deber de motivación, el derecho de defensa ni el principio de presunción de inocencia de las presuntas víctimas.

### b.3 Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

1. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía […]”[[173]](#footnote-173). Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado[[174]](#footnote-174), ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado[[175]](#footnote-175). La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal[[176]](#footnote-176).
2. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[177]](#footnote-177).
3. Sentado lo anterior, la Corte observa que el Código Procesal Penal guatemalteco contempla dos recursos que pretenden satisfacer el derecho a recurrir el fallo: el recurso de apelación especial y el recurso de casación. El artículo 430 del Código Procesal Penal señala con respecto al recurso de apelación lo siguiente:

“La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción con la sentencia recurrida.”

1. De la legislación transcrita se desprende que el recurso de apelación especial es un recurso limitado al análisis del derecho, pues no permite la revisión de hechos ni de las pruebas acreditadas por el tribunal *a quo*.
2. Por su parte, el recurso de casación está regulado, en lo relevante, de la siguiente manera:

“El tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer de la anulación y el reenvío para la corrección debida.”

1. De las normas transcritas se desprende que el recurso de casación, al igual que el recurso de casación especial, no permite la revisión de hechos ni de pruebas, sólo de derecho.
2. La Corte recuerda que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Archila Pérez condenados a pena de muerte interpusieron un recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 1996 por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala[[178]](#footnote-178). Los señores López Calo y Archila Pérez fundamentaron su apelación alegando (i) que el Tribunal de sentencia no observo el artículo 370 del Código Procesal Penal, y (ii) sobre la aplicación errónea de la ley al permitírsele a un auxiliar fiscal estar actuando dentro del debate; y el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio fundamentó su apelación; respecto a los vicios de fondo alegó que se produjo una: (i) inobservancia de la ley sustantiva en relación a la fijación de la pena, (ii) inobservancia de la ley sustantiva en relación a las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, e (iii) inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte. Respecto a la forma alegó que: (i) hubo una insuficiente individualización del imputado, (ii) ausencia de determinación precisa y circunstancias del hecho, (iii) falta de motivación en la deliberación y votación por parte del tribunal, (v) falta de motivación de razonamiento del tribunal que indujeron a condenar, (vi) falta de motivación de razonamiento del Tribunal que indujeron a condenar, (vii) falta de motivación en la votación (vii) ausencia de elementos esenciales en la parte resolutiva de la sentencia, y (viii) ausencia de las disposiciones legales aplicables en la parte resolutiva de la sentencia.
3. El 2 de septiembre de 1996 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial planteado por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Archila Pérez[[179]](#footnote-179). En lo relevante para el presente acápite, se destaca que el tribunal de apelación señaló, en relación con los alegatos sobre inobservancia de la ley sustantiva en relación con la fijación de la pena, las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, y la inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte, lo siguiente:

“[…] dichos motivos no pueden ser acogidos por el Tribunal de Alzada en razón que: es incontrolable a través del Recurso de Apelación Especial, la forma de cómo fueron aplicadas las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, porque su aplicación deviene de decisiones del Tribunal de sentencia sobre las pruebas aportadas y diligenciadas en el debate: examen fáctico que escapa de su control por este Tribunal en razón de la naturaleza exclusivamente revisora en el campo jurídico del recurso que nos ocupa[[180]](#footnote-180).

Todo lo relativo a la fijación de la pena, no es susceptible de conocerse por medio del recurso de apelación especial, porque deviene de una facultad discrecional que la ley confiere a los Jueces para que con fundamento en el artículo 65 del Código Penal, arribe a conclusiones de certeza jurídica en cuanto a su fijación: fijación que obviamente parte de los hechos valorados como prueba por el Tribunal de sentencia: control de dichos hechos que ya se dio, no pueden ser controlables por el Tribunal que hoy resuelve. Solo se puede controlar mediante el recurso que nos ocupa, cuando el Tribunal no haya respetado la normativa que le confiere esa facultad discrecional”[[181]](#footnote-181).

1. Con respecto a las numerosas cuestiones que expusieron las presuntas víctimas en sus recursos de apelación en relación con los alegatos sobre inobservancia de la ley sustantiva en relación con la fijación de la pena, las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, y la inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte realizada por el juez *a quo*, la Corte de Apelaciones se limitó a dar respuesta abstracta y sin entrar en el fondo de los motivos aducidos por las presuntas víctimas. En efecto, el Tribunal observa que la Corte de apelaciones rechazó las alegaciones de los recurrentes sobre la base de que la legislación vigente no le permitía realizar ningún tipo de revisión a este respecto, sin analizar de manera individualizada los argumentos esgrimidos por los recurrentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de revisar las cuestiones fácticas planteada por la defensa los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).
2. Por otro lado, en razón de que el artículo 8.2.h) de la Convención tiene un contenido jurídico propio y el principio de efectividad (*effet utile*) es transversal a la protección debida de todos los derechos reconocidos en ese instrumento, el Tribunal considera innecesario analizar aquella disposición en relación con el artículo 25.1 de la Convención[[182]](#footnote-182). Asimismo, en relación con el alegato de la Comisión y representantes respecto a que ningún de los restantes recursos interpuestos por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo, y Aníbal Archila Pérez fueron efectivos, la Corte advierte que en el presente caso solo se realizará el análisis de la apelación especial por ser esté un recurso ordinario, y no se hará referencia al recurso de amparo ni de revisión debido a que estos son recursos extraordinarios.
3. En vista de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a recurrir del fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez.

# IX REPARACIONES

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[183]](#footnote-183), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[184]](#footnote-184).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[185]](#footnote-185). Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[[186]](#footnote-186).
3. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[187]](#footnote-187).
4. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[[188]](#footnote-188), la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

## A. Parte lesionada

1. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

## B. Medidas de rehabilitación y satisfacción

### b.1 Medidas de rehabilitación

1. La ***Comisión*** solicitó que entre las medidas de reparación se incluyeran medidas de rehabilitación a favor de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo.
2. Las ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado de Guatemala que brinde atención médica y psicológica en centros especializados sin costo adicional y de manera gratuita para las presuntas víctimas sobrevivientes.
3. El ***Estado*** manifestó que ofrece de oficio la atención médica y psicológica a través de los centros de salud públicos, los cuales están al servicio de todos los habitantes del país.
4. La ***Corte*** dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos.

### b.2 Medidas de satisfacción

#### (i) Publicación de la Sentencia

1. Las ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado la publicación de la Sentencia íntegra en tres diarios de gran circulación del país, en el Registro Oficial de Guatemala y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte, y que sea publicada en la web oficial del Estado por el lapso de un año.
2. El ***Estado*** alegó que, de ser el caso que la Corte lo sentenciara esto sería una vulneración a la Convención, toda vez que manifestó su buena fe en la negociación para la suscripción de un acuerdo de solución amistosa.
3. La ***Comisión*** no se pronunció sobre este alegato.
4. La ***Corte*** dispone, como lo ha hecho en otros casos[[189]](#footnote-189), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 9 de la presente Sentencia.

#### (ii) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

1. Las ***representantes*** solicitaronque se ordenara al Estado la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas a través de la Administración de Justicia y del Ministerio de Justicia.
2. El ***Estado*** alegó que no procederá a la realización del acto público ni la colocación de la placa, debido a que no existe responsabilidad internacional en que haya incurrido.
3. La ***Comisión*** no se pronunció sobre este alegato.
4. La ***Corte*** considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

### b.3 Garantías de no repetición

1. Las ***representantes***solicitaron que se ordenara al Estado que se adecúen las condiciones carcelarias a las normas internacionales de derechos humanos, garantizándoles atención médica-sanitaria, mejores condiciones de salud, régimen de visitas, espacio físico adecuado para alojar a los individuos privados de libertad con servicios sanitarios y duchas en buen estado de funcionamiento, acceso a luz solar y aire libre.
2. El ***Estado*** alegó que ha realizado y continúa realizando su mejor esfuerzo de acuerdo a sus posibilidades de readecuar los centros penitenciarios en cumplimiento de los estándares internacionales.
3. La ***Comisión*** no se pronunció sobre este alegato.
4. La ***Corte*** observa que en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* se ordenó al Estado “adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos”[[190]](#footnote-190). No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente en el presente caso ordenar al Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de “El Infiernito” se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia con respecto a: (i) la entrada suficiente de luz natural; (ii) la circulación de aire; (iii) el acceso al agua para utilizar cada día; (iv) la atención sanitaria, con respecto a la insuficiencia de medicamentos, de personal capacitado y de revisiones médicas regulares; (v) la ausencia de una dieta adecuada a las condiciones médicas de cada recluso, y (vi) el régimen de visitas, tal y como se especifican con mayor detalle en los párrafos 86 a 92 precedentes. El Estado presentará un informe en un plazo no superior a un año en el que ponga en conocimiento de la Corte el estado del cumplimiento de esta medida.

## C. Otras medidas solicitadas

1. La ***Comisión*** solicitó que la Corte ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia condenatoria dictada contra el señor Rodríguez Revolorio y se efectúe un nuevo proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso. A este respecto, las ***representantes*** solicitaron que la Corte ordene al Estado disponga la eliminación de los antecedentes penales que existan en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Caló y Archila Pérez por el proceso penal por el cual fueron condenados.Solicitaron adicionalmente que se ordene al Estado que reintegre al señor Rodríguez Revolorio al cargo de agente policial que desempeñaba, y en caso de no ser posible, se disponga su jubilación para que sea acreedor de una pensión a su favor con los beneficios que conlleve.
2. Por otro lado, laComisión y las representantessolicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna se adecúe, entre otros, a los estándares mínimos de la Convención.
3. Adicionalmente, las representantessolicitaron que se ordenara al Estado (i)la realización de capacitaciones dirigidas a los funcionarios públicos, autoridades judiciales, policiales, fiscales, agentes carcelarios y autoridades del sistema penitenciario, una formación completa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y en especial respeto a la importancia de la protección y conservación de la vida,y (ii)que se investigue de manera efectiva las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales.
4. El ***Estado*** alegó que (i) se ha avanzado en la aplicación de los estándares internacionales y la adecuación y armonización de la legislación interna con la internacional en relación a la pena de muerte; (ii) no procedería la reinstalación del señor Rodríguez Revolorio, toda vez que existen nuevos perfiles y requisitos establecidos por la Policía Nacional Civil;(iii)ha dado cumplimiento a las capacitaciones en acatamiento de lo ordenado por la Corte en otros casos,y (iv) que ha llevado a cabo todas las acciones necesarias dentro de la medida de sus posibilidades y apegadas a derecho y requirió a la Corte resolver que carece de responsabilidad de las supuestas violaciones alegadas.
5. Este ***Tribunal*** considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas y, por lo tanto, las referidas medidas no serán acordadas.

## D. Indemnizaciones compensatorias

### d.1 Daño material

1. Las ***representantes*** solicitaron en concepto de daño emergente en equidad la suma de US$ 30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). Alegaron que este monto corresponde a los gastos que los familiares han tenido que realizar, tales como los gastos funerarios, los gastos por las gestiones realizadas ante instituciones, traslados para visitarlos cuando estaban detenidos, los gastos de alimentos, medicamentos y ropa para sus estadías en la cárcel. Asimismo, las representantes indicaron que el resto de los comprobantes de los gastos en que las presuntas víctimas incurrieron se perdieron a lo largo de los años. Por concepto de lucro cesante, solicitaron que la Corte determine en equidad el pago de la cantidad de US$ 132,000 (ciento treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Rodríguez Revolorio, e igual monto distribuido a los familiares de los señores López Calo y Archila Pérez. Las representantes indicaron en caso de que la Corte no coincida con el monto de la reparación solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitaron que se determine la misma conforme al principio de equidad.
2. El ***Estado*** alegó que el momento que estuvieron encarcelados el costo de alimentos y medicamentos fueron cubiertos por el Estado y por los centros públicos de atención médica. Por lo tanto, se cubrió en la medida de sus posibilidades dichos costos.Respecto a los gastos de transporte de los familiares para las visitas, alegó que “la víctima” (*sic*) manifestó que lo habían abandonado.Adicionalmente recordó que en ningún momento las presuntas víctimas, sus representantes o la Comisión demostraron fehacientemente los gastos incurridos durante el litigio. El Estadoalegó además que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron sentenciados por la comisión del delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa, aprovechándose de la investidura que les otorgó el Estado al ser nombrados agentes de la Policía Nacional. Por el ejercicio de dicha labor, el Estado les erogaba un pago por concepto de salario devengado. Por tanto, el Estado manifestó su rechazo rotundo a dicha medida de reparación, y solicita a la Corte declarar la misma improcedente.
3. La ***Comisión*** no presentó alegatos específicos sobre este punto.
4. La ***Corte*** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[191]](#footnote-191).
5. En el presente caso la Corte, en consideración de las particularidades del caso y el nexo causal de las violaciones declaradas, se pronunciará únicamente sobre el daño inmaterial.

### d.2 Daño inmaterial

1. En cuanto al daño inmaterial, las ***representantes*** solicitaron a la Corte el pago de US$ 1,500,000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a título compensatorio y con fines de reparación integral. Asimismo, las representantes indicaron en caso de que la Corte no coincida con el monto de la reparación solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitaron que se determine la misma conforme al principio de equidad.
2. El ***Estado*** alegó que no concibe el hecho de tener que reparar y/o premiar a las personas que vulneran el derecho a la vida de otras personas, como es en el caso interno, de quienes fueron asesinados; así como también lesiona gravemente la economía del Estado. Por tal rechazan totalmente la reparación y solicitan que se declare improcedente.
3. La ***Comisión*** no presentó alegatos específicos sobre este punto.
4. La ***Corte*** ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[192]](#footnote-192).
5. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido y la denegación de justicia, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.
6. En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de US$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas del presente caso, esto es, al señor Rodríguez Revolorio, al señor López Calo y al señor Archila Pérez.
7. Con respecto a la indemnización destinada al señor López Calo, el monto establecido por la Corte deberá ser entregado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia de acuerdo con los siguientes criterios:
8. El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la esposa del señor López Calo, la señora Mirian Floridalma Osorio García de López.
9. El restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a sus hijos Jeennley Yanira López Osorio, Alex Fernando López Osorio y Yazmi Lisbeth López Osorio.
10. Con respecto a la indemnización destinada al señor Archila Pérez, el monto establecido por la Corte deberá ser entregado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia de acuerdo con los siguientes criterios:
11. El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a la esposa del señor Archila Pérez, la señora Irma Morales Morataya de Archila.
12. El restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado en partes iguales a sus hijos Sendy Mabelly Archila Morales, Yoselin Edith Archila Morales, Aníbal Estuardo Archila Morales, Irma Yazmin Archila Morales y Yeremi Yanira Archila González.

## G. Costas y Gastos

1. Las ***representantes***se limitaron en sus alegatos finales a solicitar a la Corte que ordene al Estado el reembolso de los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los generados ante el Sistema Interamericano con base en el principio de equidad.
2. El ***Estado*** alegó que las representantes no han demostrado fehacientemente los gastos incurridos durante el litigio, por lo que rechaza dichas medidas y solicita las declaren improcedente.
3. La ***Comisión*** no se pronunció al respecto.
4. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia[[193]](#footnote-193), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[194]](#footnote-194). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[195]](#footnote-195). La Corte observa que en el presente caso las representantes solicitaron el reembolso de las costas generadas en sus alegatos finales escritos. La solicitud, por tanto, es extemporánea y debe ser rechazada.

## H. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana

1. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”[[196]](#footnote-196).
2. Las representantessolicitaron la utilización del beneficio para los gastos de abordaje específico de su defensa en el proceso internacional y para los gastos que demande la intervención de las Defensoras Interamericanas.
3. Mediante nota de Secretaría de la Corte de 17 de julio del 2019 se remitió un informe al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD$ 1,943.20 (mil novecientos cuarenta y tres con 1/5 dólares de los Estados Unidos de América) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Guatemala presentara las observaciones que estimara pertinentes.El Estado presentó sus observaciones el 22 de julio del 2019, en las cuales se “opuso rotundamente” a realizar el pago por reintegro al Fondo aduciendo que (i) las verdaderas víctimas eran los perjudicados por el delito cometido por los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez y que (ii) a pesar de que el señor Rodríguez Revolorio contaba con representación privada se nombró “de forma arbitraria” a las defensores interamericanas para que asumieran la defensa de la presunta víctima”.
4. Con respecto a dichas observaciones, la Corte nota que, una vez el caso fue sometido por la Comisión ante este Tribunal, la Corte solicitó al Centro de Acción Legal de Derechos Humanos (en adelante, “CALDH”) –organización que había actuado como peticionaria a lo largo del trámite ante la Comisión– que ratificara la representación de las presuntas víctimas. El 6 de marzo de 2018 el CALDH informó a este Tribunal que “no estaba en la disposición” de continuar con la representación de las presuntas víctimas o sus familiares. En consideración de lo anterior, y ante la imposibilidad de contactar con la presunta víctima sobreviviente (el señor Rodríguez Revolorio), la Corte solicitó a la AIDEF que asignara un defensor o defensora interamericana para que asumiera la representación legal de las presuntas víctimas. El 22 de marzo de 2018 la AIDEF informó sobre la designación de dos defensoras públicas interamericanas, quienes ejercerían la representación legal de las presuntas víctimas en el presente caso. Tras poder contactar, finalmente, con el señor Rodríguez Revolorio, el 13 de abril de 2018 se le remitió nota de Secretaría en virtud de la cual se le requería que ratificara su acuerdo para que las defensoras interamericanas le representara ante este Tribunal o, en caso contrario, nombrar un representante legal distinto. El señor Rodríguez Revolorio dio respuesta a dicho requerimiento el 16 de mayo de 2018 en la cual manifestó que designaba a las defensoras interamericanas asignadas para que asumieran su representación ante la Corte. En vista de lo anterior, es claro que la designación de las defensoras interamericanas estuvo debidamente justificada en el presente caso.
5. A la luz del artículo 5 del Reglamento del Fondo, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD$ 1,943.20 (mil novecientos cuarenta y tres con 1/5 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los gastos necesarios realizados. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

## I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
2. En caso de que la beneficiaria haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda guatemalteca, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda guatemalteca, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.
4. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la persona y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Guatemala.

# X PUNTOS RESOLUTIVOS

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 17 y 18 de esta Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho al vida y el principio de legalidad consagrados en los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Aníbal Archila Pérez, en los términos de los párrafos 61 a 64 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 71 a 96 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo previsto en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 126 a 136 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable por la violación del derecho al vida y el principio de legalidad consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo, en los términos de los párrafos 57 a 60 de la presente Sentencia.
5. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales previsto en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez en los términos de los párrafos 105 a 125 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado brindará gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, en los términos del párrafo 145 de la presente Sentencia.
3. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 149 de la presente Sentencia.
4. El Estado adoptará, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de “El Infiernito” se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 157 de la presente sentencia.
5. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 173 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial.
6. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 184 de esta Sentencia.
7. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Humberto Sierra Porto dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña a esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Caso *Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito L. Patricio Pazmiño Freire

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL**

**JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**A LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL CASO DE RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA**

***I. Introducción***

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”), me permito formular el presente voto concurrente. El voto se relaciona con la discusión que existe en la Corte sobre el análisis de casos que involucren afectaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “DESCA”) sobre la base del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”). En particular, a propósito del presente caso, haré una breve reflexión de lo que considero un uso inconsistente e inadecuado que la Corte ha hecho del principio *iura novit curia* en sus sentencias recientes que involucran derechos sociales. En ese sentido, mis reflexiones complementan lo ya expresado en mis votos de los casos *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*[[197]](#footnote-197), *Lagos del Campo Vs. Perú*[[198]](#footnote-198), *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*[[199]](#footnote-199), *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*[[200]](#footnote-200), *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*[[201]](#footnote-201), *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*[[202]](#footnote-202)y *Muelle Flores Vs. Perú*[[203]](#footnote-203)respecto a los múltiples problemas lógicos, jurídicos y prácticos que resultan de la tendencia iniciada por la mayoría desde la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*.

***II. Respecto al uso inadecuado de la Corte del principio iura novit curia en sentencias recientes en materia de DESCA***

1. En mi voto en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* manifesté que resultaba imprudente hacer uso del principio *iura novit curia* para analizar el caso y de esa forma concluir que existía una violación al derecho a la estabilidad laboral sobre la base del artículo 26 de la Convención. Mi criterio se fundamentó en que, si bien los jueces interamericanos pueden aplicar una norma que no ha sido alegada por la Comisión o por los representantes, este principio no puede ser invocado bajo cualquier circunstancia y sin acudir a criterios de razonabilidad y pertinencia. Habrá casos donde sea manifiesta la violación a un derecho humano que no fue alegado o en los que la Comisión y los representantes incurran en un grave olvido o error, de manera que resulte necesario recurrir al referido principio para evitar una posible injusticia. No obstante, este principio no debe ser utilizado para sorprender a un Estado con una violación que no preveía en lo más mínimo y que no tuvo oportunidad de subsanar ni de controvertir ni siquiera en los hechos. El caso *Lagos del Campo Vs. Perú* es un ejemplo muy claro de cómo se puede utilizar este principio sin ninguna razón que lo justifique, pues su invocación pareció más el resultado de una decisión inspirada en el deseo de plasmar un criterio “novedoso” que de una necesidad práctica para hacer justicia a las víctimas de un caso.
2. Es importante tener en cuenta que la falta de oportunidad procesal para que los Estados se pronuncien sobre cuestiones de derecho colisiona con al menos dos cuestiones fundamentales del régimen de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La primera es el derecho a la defensa del Estado. Este derecho implica -como mínimo- que el Estado tenga la posibilidad de controvertir los alegatos relacionados con su responsabilidad internacional por la violación a un derecho humano, más aún cuando se tratan cuestiones relacionadas con un enfoque totalmente novedoso en la jurisprudencia del Tribunal, como es el caso de la justiciabilidad directa de los DESCA. Al analizar violaciones a derechos que nunca fueron debatidos en ninguna etapa del procedimiento, la Corte afecta la posibilidad de que el Estado esgrima argumentos y presente pruebas para refutar dichas violaciones. La segunda es la regla del agotamiento de los recursos internos, que implica la oportunidad procesal para que el Estado remedie a través de los recursos de la jurisdicción interna las posibles violaciones a derechos que –de no hacerlo- serían luego analizadas en el ámbito internacional. Es fundamental recordar que estas reglas existen y que son parte del sistema jurídico del que la Corte es parte y por cuya vigencia le corresponde velar[[204]](#footnote-204).
3. La práctica jurisprudencial reciente muestra un uso frecuente del principio *iura novit curia* con poca consideración a las reglas antes mencionadas. En las sentencias de *Lagos del Campo,* *San Miguel Sosa, Cuscul Pivaral* y *Muelle Flores* se procedió a analizar los derechos a la estabilidad laboral, la salud, la integridad personal y la dignidad, respectivamente, sin formular una justificación suficiente para la invocación del principio antes mencionado. En *Muelle Flores* la sentencia solo expresa que puede invocarse el *iura novit curia* en virtud de que es un principio general de derecho que ha sido reiteradamente utilizado en la jurisprudencia internacional. En *Cuscul Pivaral* los alegatos de los representantes sobre la violación a las obligaciones de progresividad poco tuvieron que ver con la determinación de responsabilidad internacional por la violación al artículo 26. En *Lagos del Campo* y en *San Miguel Sosa* se intentó fundamentar el uso del principio del *iura novit curia*, pero la Corte simplemente se limitó a manifestar que el Estado ha tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación a los hechos que sustentan las violaciones declaradas, y reiteró que el artículo 29 permitía examinar el caso a la luz de los DESCA.
4. Pareciera que la única razón que se ha expresado para invocar el principio de *iura novit curia* –más allá de su reconocimiento como un principio general de derecho– es que el Estado conoció los hechos durante todo el procedimiento y que por ello habría tenido oportunidad procesal para pronunciarse sobre posibles violaciones. Sin embargo, es necesario reflexionar respecto a hasta qué punto resulta razonable que el Estado “adivine” los derechos que la Corte utilizará para analizar los hechos del caso, pues pedirle que se pronuncie sobre cada hecho que podría ser relevante para una violación a un DESCA es violatorio del derecho a la defensa y además raya en lo absurdo. Tal como lo mencioné en el voto de *Lagos del Campo*, la forma en que se ha desarrollado la jurisprudencia de los DESCA –incluido el uso del principio *iura novit curia*-ha provocado opacidad en el debate de su justiciabilidad porque no ha permitido que exista una discusión transparente sobre una cuestión que requeriría de la participación de los Estados, la Comisión y los representantes a través de procedimientos formales. También ha debilitado la fuerza de la propia jurisprudencia en tanto que este principio se ha utilizado de manera poco objetiva, hasta el extremo de que parece más un acto de puro activismo judicial que la acción de un tribunal de derechos humanos sujeto a las reglas del derecho.

***III. La no aplicación del principio iura novit curia en el presente caso***

1. Precisamente por el reciente deseo de activismo judicial que ha demostrado la mayoría de la Corte en materia de DESCA es que llama tanto la atención que en el presente caso no se hayan analizado las violaciones ocurridas en perjuicio de las víctimas desde la perspectiva del derecho a la salud y el derecho a la alimentación, y en cambio se haya hecho desde la perspectiva del derecho a la integridad personal. En este caso, la Corte reiteró sus estándares sobre la posición especial de garante que el Estado tiene respecto de cualquier persona que se halle bajo su custodia, lo que implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos brindándoles la asistencia médica que requieran y que garantice que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención (párr. 71). Desde esta óptica analizó los hechos del caso relacionados con las condiciones carcelarias de los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, así como las deficiencias que hubo en cuanto a la atención médica, la alimentación y el régimen de visitas (párrs. 71 a 92). En el caso concreto, la Corte concluyó que estas condiciones en su conjunto resultaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en violación al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (párr. 92).
2. Que no se malentienda mi sorpresa con la decisión de la mayoría. Si existe es porque coincido plenamente con el resultado al que arribó la Corte (por unanimidad), y es por esta razón que voté a favor en los puntos resolutivos de la Sentencia (Punto Resolutivo 3). Tal como lo he sostenido en mis votos concurrentes y disidentes a las sentencias recientes en materia de DESCA, el análisis por conexidad de las violaciones de cuestiones relacionadas con los DESCA genera el mismo resultado práctico que el análisis “autónomo” que ha propuesto la mayoría en sentencias recientes. Por supuesto, la ventaja del análisis por conexidad es que protege derechos sin generar el desgaste institucional y la debilidad argumentativa y probatoria que suscita el análisis contrario. Y este caso prueba el punto: la Sentencia aborda las cuestiones relacionadas con la falta de atención médica adecuada y la falta de alimentación de las víctimas bajo el espectro del deber de garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad. La decisión resulta razonable y apegada a derecho, respeta la jurisprudencia construida por la Corte en las últimas décadas, y refleja un voto de consenso entre todos los jueces. Todo ello fortalece la posición de la Corte y garantiza los derechos involucrados de forma adecuada.
3. Nada garantiza que en el futuro la Corte camine por un sendero prudente en materia de DESCA. De hecho pareciera lo contrario, de forma tal que *Rodríguez Revolorio* quizás sea una excepción dentro de lo que se muestra como una tendencia expansiva que no parece tener otro límite que la imaginación y la voluntad de declarar la violación de más derechos sociales (los más posibles), aun cuando esto implique ignorar reglas y principios básicos de derecho procesal, y además no cumpla ningún propósito práctico. En esa misma medida quizás también continuará el uso ligero del principio del *iura novit curia* para el análisis de casos que poco tengan que ver con los DESCA, como sucedió en *Lagos del Campo,* *Petroperú* y *San Miguel Sosa* (por mencionar tres). Sin embargo, como mucho en el derecho, esto solo es una posibilidad. También podría suceder que la Corte haga un uso más delimitado y razonado de este principio, de manera tal que esté restringido por un parámetro de razonabilidad, pertinencia al caso concreto y cercanía con éste. Esta es la práctica de otros tribunales internacionales, y ha sido la práctica de la Corte en el pasado. Avanzar en ese sentido parece ser el camino más adecuado para la Corte, sobre todo en esta nueva tendencia jurisprudencial en materia de DESCA, que tantas dudas sigue generando.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por el Pleno de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 17 de julio de 1997 la petición fue presentada en inglés yel 11 de agosto de 1997 en español. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por “la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, el principio de legalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5, 8.1, 8.2 c), 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, designó como asesoras legales a la señora Elizabeth Abi-Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, así como a la señora Silvia Serrano Guzmán y el señor Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr. Caso Rodríguez Revolorio y Otros Vs. Guatemala. Convocatoria a Audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 15 de febrero de 2017. Disponible en:

   <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rodriguez_revolorio_15_02_19.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. A esta audiencia comparecieron:

   a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y el asesor Christian González Chacón;

   b) por las representantes de las presuntas víctimas: por las Defensoras Públicas Interamericanas las señoras Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y Yanela Romero de Pimental, y

   c) por el Estado de Guatemala: el Presidente de COPREDEH Jorge Luis Borrayo Reyes, el Director Ejecutivo de COPREDEH Felipe Sánchez González, la Directora de Defensores Carla Gabriela Morales, los Asesores de la Dirección de Seguimiento de Casos Internacionales Steffany Rebeca Vásquez y Rafael Eduardo Bran y el Fiscal del Ministerio Público Milton Tereso García Secayda. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)
9. Las representantes se refirieron a Olga Marina Recinos, Manfred G. Rodríguez Recino, Karla Maidé Rodríguez Recinos y Olga Janeth Rodríguez Recinos; Mirian Floridalma Osorio García de López, Jeennley Yannira López Osorio, Alex Fernando López Osorio y Yazmi Lisbeth López Osorio; Irma Morales Morataya de Archila, Sendy Mabelly Archila Morales de Archila, Yoselin Edith Archila Morales, Aníbal Estuardo Archila Morales, Irma Yazmin Archila Morales y Yeremi Yanira Archila González. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Omeara Carrascal* ***y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 55.** [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y ***Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 27.** [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párrs. 55 y 56, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376, párr. 19. [↑](#footnote-ref-12)
13. Esto es (i) la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, (ii) las condiciones carcelarias y (iii) las alegadas falencias ocurridas en el marco del procedimiento penal. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, **párr. 32, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 45.** [↑](#footnote-ref-14)
15. La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr.* *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y ***Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375,párr. 38*.*** [↑](#footnote-ref-15)
16. En audiencia pública la Corte recibió la declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio. [↑](#footnote-ref-16)
17. La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de Miriam Floridalma Osorio García de López, Irma Morales Morata, Víctor Hugo Cano y Roberto Enrique Quiñónez Días, así como de los peritos Alberto Bovino y Juan José Hernández Mejía, propuestos por las representantes. [↑](#footnote-ref-17)
18. Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana emitida el15 de febrero de 2019. Disponible en:

    <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rodriguez_revolorio_15_02_19.pdf> [↑](#footnote-ref-18)
19. El Estado indicó en particular que los peritos “[…] obviaron exponer que dicha condena fue conmutada por la de privación de libertad y que el señor Rodríguez Revolorio gozó del beneficio de libertad anticipada. También obviaron manifestar que, dichas personas formaron parte de las fuerzas de seguridad del Estado y fueron sentenciados por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa […]”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente, de 31 de mayo de 1985, Reformada por la Consulta Popular Acuerdo Legislativo 18-93:

    “Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

    a. Con fundamento en presunciones;

    b. A las mujeres;

    c. A los mayores de sesenta años;

    d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

    e. Areos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

    Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

    El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”. [↑](#footnote-ref-20)
21. Decreto Legislativo No. 17/73 (Código Penal) emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 5 de julio de 1973. [↑](#footnote-ref-21)
22. Decreto Legislativo No. 17-73 (Código Penal) emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 5 de julio de 1973. En virtud de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 20-96 de 9 de mayo de 1996 se modificó la pena de prisión para este tipo de delito, estableciendo la misma en entre 25 a 50 años (Decreto No. 20-96 del Congreso de la República de Guatemala el 9 de mayo de 1996). [↑](#footnote-ref-22)
23. Decreto No. 234 del Congreso de la República de Guatemala, de 21 de mayo de 1946. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte. Decreto No. 100-96 del Congreso de la República de Guatemala de 28 de noviembre de 1996. El Artículo 7 dispone: “Después de la lectura de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a ejecutar la pena de muerte mediante el procedimiento de la inyección letal que se describe a continuación […]”. [↑](#footnote-ref-24)
25. Decreto Legislativo No. 159 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, de 20 de abril del 1892. [↑](#footnote-ref-25)
26. Para un mayor desarrollo, véase ***Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr 43.17.**  [↑](#footnote-ref-26)
27. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de 11 de febrero de 2016, Expediente 1097-2015. La sentencia dictaminó lo siguiente:

    “[E]sta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuando solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética […].

    Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincuencial […].

    La Corte de Constitucionalidad […] declara: I. Con Lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial […] contra el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, la frase “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa*”* la que se declara inconstitucional. II. Como consecuencia, dejará de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario de Centro América”. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019*,* Considerando 13. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra,* Considerando 8. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Comunicación de la Secretaria General de la Presidencia del Organismo Judicial, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392). [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Comunicación de la Corte Suprema de Justicia al Ministro de Relaciones Exteriores, de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 310 y 311). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Escrito de acusación del Ministerio Público dirigido al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 10 de marzo de 1995. (expediente de prueba, folios 3 a 11). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 13). [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Comunicación de la Corte Suprema de Justicia al Ministro de Relaciones Exteriores, de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folio 310). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr*. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62). [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr*. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr*. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente no. 25-97, de 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 2133). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr*. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente no. 25-97, de 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 2136). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr*. Sentencia de Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 110). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Recurso de apelación especial interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Revolorio ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 20 de junio de 1996 (expediente de prueba, folios 114 a 200). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Recurso de apelación especial interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Revolorio ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 20 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 114). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr.* Sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de 2 de setiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 202 a 222). [↑](#footnote-ref-42)
43. Esto es, la inobservancia de la ley sustantiva en relación a (i) las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, (ii) fijación de la pena y (iii) inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de 2 de setiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 219 y 220). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1997, recursos de casación acumulados no. 116-96, 117-96 y 118-96 (expediente de prueba, folios 225 a 240). [↑](#footnote-ref-45)
46. Con respecto a la alegación de los recurrentes en cuanto a que la sentencia recurrida no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica, la Corte Suprema indicó que “la sentencia recurrida se limitó a confirmar el fallo pronunciado en primer grado, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos tenidos por probados, ni tampoco sobre los fundamentos de la sana crítica que para el efecto se tomaron en cuenta en dicha resolución. Con respecto a la alegada contradicción de hechos, la Corte Suprema alegó que tal situación no podía darse en segunda instancia, toda vez que dicho tribunal “no analizó ni se pronunció sobre hechos que se hubiesen tenido como probados*.* Asimismo, al motivo de fondo argüido por los recurrentes relativo a que la sentencia recurrida tuvo por acreditado un hecho decisivo sin que tal hecho estuviera acreditado, la Corte Suprema consideró que “al examinar el fallo de segunda instancia, se aprecia que la Sala respetó íntegramente los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados” y que “tampoco dio por acreditado otro hecho decisivo, distinto a los que tuvo por probados el Tribunal de Sentencia, y que hubiese servido para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena impuesta a los tres condenados, por lo que no pudo haber cometido el error al cual hace referencia este inciso de la ley”. *Cfr.* Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1997, recursos de casación acumulados no. 116-96, 117-96 y 118-96 (expediente de prueba, folios 235, 236 y 238). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr*. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folio 242). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr*. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folios 242 a 250). La Corte observa que, si bien observó que los recurrentes promovieron la acción de amparo de manera extemporánea, fue admitida debido a que versaba sobre la ejecución de la pena de muerte. *Cfr.* Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folios 248 y 249). [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr.* Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1997 (expediente de prueba, folio 249). [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr*. Recurso de revisión no. B-97, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de febrero de 1998 (expediente de prueba, folios 2352 a 2357). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folio 2359). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folio 2359). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Sentencia de Amparo en Única Instancia ante la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de 18 de junio de 1998 (expediente de prueba, folios 2359 a 2365). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil de la Municipalidad de Escuintla, de 21 de junio de 2000 (expediente de prueba, folio 1329). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr*. ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra.*** [↑](#footnote-ref-55)
56. Sentencia de revisión dictada en el caso Juan Pablo Rafael Eduardo Ocampo Alcalá, en la cual se declaró con lugar la revisión y se conmutó la pena de muerte por la pena de prisión. *Cfr*. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2012 (expediente de prueba, folio 2369). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr*. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2012 (expediente de prueba, folios 2376, 2377 y 2379). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr*. Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr*. Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Certificado de defunción de Miguel Ángel López Calo emitido por el Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, defunción no. 162576 (expediente de prueba, folio 1322). [↑](#footnote-ref-60)
61. Artículos 4 y 9 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia, supra,* párr. 33, y ***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 73.**  [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286*, párr. 137, y ***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador****, supra,* **párr. 74**. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 66, y ***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador****, supra,* **párr. 74.** [↑](#footnote-ref-64)
65. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. *Cfr. Caso Almonacid Arellano* *y otros Vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y ***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador****, supra,* **párr. 75**. [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, supra,* párrs. 139 a 141. *Véase también,* *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, supra, párrs. 32 a 24 y punto resolutivo 1. [↑](#footnote-ref-67)
68. Véase por ejemplo, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrs. 97 a 115. [↑](#footnote-ref-68)
69. Véase por ejemplo, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párrs. 334 a 336. [↑](#footnote-ref-69)
70. Véase por ejemplo, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239,y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 31, párrs. 230 y ss. [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párr. 143, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 99. [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr*. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2012 (expediente de prueba, folios 2376, 2377 y 2379). [↑](#footnote-ref-72)
73. En particular, la referida sentencia indicó lo siguiente:

    “El artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica determina en el numeral 1 que los Estados Parte en la convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes. Norma que en su desarrollo jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido como vinculante y ley autoejecutable para cada Estado. Independientemente al cumplimiento del Poder Legislativo guatemalteco de derogar el fragmento del artículo 132 del Código Penal ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es permitido a la jurisdicción en Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato. Y este mandato, por el principio constitucional de retroactividad, no sólo comprende los procesos posteriores a la fecha del caso Fermín Ramírez, junio de dos mil cinco, sino a aquellos casos anteriores en que existan condenas de muerte sin ejecutar, basados en el tantas veces citado artículo 132 de la legislación penal guatemalteca, lo que no sería posible realizar en sentencias que pasan por autoridad de cosa juzgada, sino por medio de la acción de Revisión, idónea para corregir un error judicial que afecta el orden o los intereses públicos. Y así es como debe resolverse en Derecho, y por lo mismo la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, está obligada por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos y a declarar con lugar la presente acción de Revisión y a anular parcialmente la sentencia objeto de la acción en lo relativo a la pena de muerte impuesta […] [A]l ratificar el Estado de Guatemala, la Convención Americana de Derechos Humanos se sometió a un orden basado en principios reconocidos internacionalmente, de inexcusable aplicación […] [D]esde el enfoque del Pacto de San José de Costa Rica, el Derecho Penal de una sociedad democrática, en la que la vida de todos y cada una de las personas que lo habitan es el bien principal, la pena de muerte es cada vez menos justificable, por ello obliga a los países miembros a no imponerla en nuevos delitos y a examinar cuidadosamente, con pulcritud, eficiencia y conforme al régimen de legalidad cada caso”. *Cfr*. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2012 (expediente de prueba, folios 2375, 2376, 2377 y 2378). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr*. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra,* párr. 102, y ***Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador****, supra,* **párr. 80**. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr*. *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra,* párr. 62. [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* ***C****aso Fermín Ramírez Vs. Guatemala,* *supra,* párr.90, y ***Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala****, supra,* **párr. 60.** [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr*. ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala****, supra,* párrs. 94 a 98. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr*. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra,* párr. 70. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil del Municipio de Escuintla, defunción no. 6468 (expediente de prueba, folio 1329). [↑](#footnote-ref-79)
80. Artículo 5 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 171. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr*. ***Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.**  [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. *Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y ***Caso Díaz Peña Vs. Venezuela****, supra,* **párr. 135**. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159, y ***Caso Díaz Peña Vs. Venezuela****, supra,* **párr. 135**. [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Comunicación de la Secretaria General de la Presidencia del Organismo Judicial, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392). [↑](#footnote-ref-86)
87. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268). [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019, en la que indicó lo siguiente: “resulta pues que estuvimos más o menos como espacio de dos meses y medio sin visita, no teníamos visita”. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folios 271, 272, 273 y 274). [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019, en la que el señor Rodríguez Revolorio indicó que “[sus hijos] no podían [entrar en la cárcel] porque en la cárcel en el infiernito era sin contacto físico y por todo ese tiempo que yo estuve allí que fueron 6 años yo no podía abrazarlos”. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Certificado médico expedido por el doctor Ricardo Estrada Estrada sobre el estado de salud del señor Miguel Ángel López Calo, de 15 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1430). [↑](#footnote-ref-98)
99. Tales como evaluación por Medico Oftalmólogo y la práctica de los siguientes exámenes de laboratorio clínico: (i) Glicemia pre y post pradial y (ii) Hemoglobina glicosilada. *Cfr.* Certificado médico expedido por el doctor Ricardo Estrada Estrada sobre el estado de salud del señor Miguel Ángel López Calo, de 15 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1430). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 273). [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Miriam Floridalma Osorio García de López, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folios 2430 y 2432). [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Miriam Floridalma Osorio García de López, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2433). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Comunicación de la Secretaría General de la Presidencia, de 28 de junio de 2018 (expediente de prueba, folio 2392). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* Certificado de defunción de Miguel Ángel López Calo emitido por el Registro Civil del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, defunción no. 162576 (expediente de prueba, folio 1322). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2438). [↑](#footnote-ref-105)
106. A este respecto, la señora Morales indicó expresamente que:

     “[E]l 29 de mayo 1999 fue trasladado a una cárcel de máxima seguridad la cual le llamaban El INFIERNITO que está ubicada en el departamento de ESCUINTLA, desde esa fecha comencé a sufrir más porqué ese lugar queda mucho más lejos y para mi representaba muchos gastos y cuando iba no me dejaron verlo, incluso cuando me llevaba a mis hijos y nunca me dejaron verlo, yo pedía que lo quería ver y a mí me negaban verlo porque me dijeron que él estaba enfermo pero él no se fue enfermo de la cárcel de la zona 18 y me pedían medicinas y sueros y nunca se los dieron. Yo hable, pedí hablar con el director de presidios y él me dijo que él ya estaba mejor y yo le pedí verlo y me lo negó, incluso yo le dije al director que si me lo podía dar con custodia para llevarlo con el doctor, porque yo no lo había visto ni creí que estaba enfermo, por eso quería verlo y no quería que me lo mataran allí adentro […]” (Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019, expediente de prueba, folio 2438). [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr*. Declaración rendida ante fedatario público realizada por Irma Morales Moratava de Archilla, de 1 de marzo de 2019 (expediente de prueba, folio 2439). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr.* Certificado de defunción de Aníbal Archila Pérez emitido por el Registro Civil del Municipio de Escuintla, defunción no. 6468 (expediente de prueba, folio 1329). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr.* ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala****, supra,* **párr. 54.55.**  [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala****, supra,* **párr. 54.57.** [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr*. ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra,* párr. 119.** Véase también, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, de 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, La Situación Penitenciaria en Guatemala, abril de 2000. [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr*. ***Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala****, supra,* **párr. 119.** [↑](#footnote-ref-113)
114. La Corte Interamericana en numerosas decisiones ha empleado las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela) a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Éstas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad. *Cfr.* Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1995, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977, *inter alia*:

     “10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

     11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

     12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. […]

     14. a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

     15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. […]

     16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad. […]

     20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. […]

     21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

     22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. […]

     24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario […]”.

     Véase también, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principios IX, X, XI y XII. *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67 y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, Considerando 47, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 31. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr*. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135,y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 372. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265). Al respecto, la regla 10 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[l]os locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”. Por su parte, la regla 12 dispone que “[l]as instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas En relación con el acceso a la luz natural y aire fresco, la regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. Véase también, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XII. Véase también, *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.* Serie C No. 150, párr. 146, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 65 y 67. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 265). En relación con el acceso al agua, la regla 15 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establece que “[s]e exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”. Por otro lado, la regla 20.2 del citado cuerpo legal señala que “[t]odo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”. Véase también, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XI. Véase también, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 216 y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268). Véase también*, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.* Serie C No. 150, párr. 146, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 65 y 67. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 152. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y ***Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 137. Véase también, la regla 31 de las** Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, *supra*, la cual estipula que “[e]l médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad”, y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 24, el cual señala que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr*. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74, y ***Caso Díaz Peña Vs. Venezuela****, supra,* **párr. 137.** [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 267). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* Informe pericial del estado de salud mental de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo elaborado por Aida Castro-Conde, de 23 de junio de 2005. (expediente de prueba, folio 278). *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra,* párr. 67. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268). Véase también, declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr*. Informe pericial de Aída Castro-Conde Barrios sobre el estado de salud mental de Miguel Ángel López Calo y Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, de 23 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 268). A este respecto señor Rodríguez Revolorio indicó además lo siguiente:

     “[E]stuvimos más o menos como espacio de dos meses y medio sin visita, no teníamos visita, la comida era realmente mala no era una comida buena, sufrimos ahí porque no teníamos agua, en fin vivimos una situación terrible. Cuando logramos la oportunidad de tener nuestra visita la tuvimos sin contacto físico con barrote y cedazos donde no podíamos ni tocarles la yema del dedo a nuestros hijos a nuestros niños que también sufrieron mucho al vernos en esta situación.” *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio rendida en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada el 8 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-128)
129. A este respecto, la señora Morataya de Archila indicó lo siguiente:

     “[E]l 29 de mayo 1999 fue trasladado a una cárcel de máxima seguridad la cual le llamaban El INFIERNITO que está ubicada en el departamento de ESCUINTLA, […] cuando iba no me dejaron verlo, incluso cuando me llevaba a mis hijos y nunca me dejaron verlo, yo pedía que lo quería ver y a mí me negaban verlo porque me dijeron que él estaba enfermo […] y me pedían medicinas y sueros y nunca se la dieron. Yo hable, pedí hablar con el director de presidios y él me dijo que él ya estaba mejor y yo le pedí verlo y me lo negó, incluso yo le dije al director que si me lo podía dar con custodia para llevarlo con el doctor, porque yo no lo había visto ni creí que estaba enfermo, por eso quería verlo”. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, supra,* párr. 69 y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, supra,* párr. 141. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 76. Véase también, TEDH, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, no. 5310/71, Sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 162; *Case of Jalloh v. Germany* [GS], no. 54810/00, Sentencia de 11 de julio de 2006, párr. 67, y *Case of Bouyid v. Belgium* [GS], no. 23380/09/03, Sentencia de 28 de septiembre de 2015, párr. 86. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr.* TEDH, *Case of* *Öcalan v Turkey* [GS]no. 46221/99, párrs. 166-169; *Case of Bader and Kanbor v. Sweden,* no.13284/04, párrs. 42-48. [↑](#footnote-ref-133)
134. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Se define al fenómeno del corredor de la muerte como: “(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad (…)”. Véase también, HRC, *Larrañaga vs. Filipinas*, Doc. ONU: CCPR/C/87/D/1421/2005 (2006), párr. 7.11; *Mwamba vs. Zambia*, Doc. ONU: CCPR/C/98/D/1520/2006 (2010), párr. 6.8. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe* of 24 June 1993 in Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General (4) SA 239 (ZS); *Supreme Court of Uganda in Attorney General v. Susan Kigula* and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. AG v Susan Kigula & 417 others, Tribunal Supremo de Uganda (2009); *Catholic Commission for Justice and Peace in Zimbabwe v the Attorney General & Others, Tribunal Supremo de Zimbabue* (1993), 2LRC 277; *Godfrey Mutiso v Republic, Tribunal de Apelación de Kenia* (2010). Véase también *US v Burns,* Tribunal Supremo de Canadá, 2001 SCC 7, párrs. 118-123 [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr*. TEDH, *Case of Soering v the United Kingdom* [GS], no. 14038/88, Sentencia de 7 de Julio de 1989, párrs. 56, 81 y 111. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr*. TEDH, *Case of Soering v the United Kingdom* [GS], *supra*, párr. 106, y *Case of Shamayev and others v. Georgia y Rusia*, no. 36378/02, Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 333. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr*. *Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala, supra,* y ***Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra.*** [↑](#footnote-ref-138)
139. Artículos 8 y 25 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y ***Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, supra***, párr. 349. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.* Serie A No. 11, párr. 28, y Caso J Vs. Perú, supra, párr. 258. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 174 y 175. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17,párr. 132, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 178. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* Comunicación de la Corte Suprema de Justicia al Ministro de Relaciones Exteriores, de 3 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 310 y 311). [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr.* Sentencia de Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996. (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 3, folios 93 a 112). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 385. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 385. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr*. Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 385. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 385. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 386. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 234, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 386. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra,* párr. 234, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 386, citando: TEDH, *Caso Kyprianou v. Cyprus,* no. 73797/01, Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párr. 119 (“As regards the type of proof required, the Court has, for example, sought to ascertain whether a judge has displayed hostility or ill will or has arranged to have a case assigned to himself for personal” reasons). Ver asimismo, TEDH, *Case of Bellizzi v. Malta*, no. 46575/09, Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 52 y final de 28 de noviembre de 2011, párr. 52, y *Case of De Cubber v. Belgium*, No. 9186/80, Sentencia de 26 de octubre de 1996, párr. 25. Además, este Tribunal señaló que la imparcialidad subjetiva de un juez puede determinarse, según las circunstancias concretas del caso, con base en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizados en la decisión, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión. *Cfr.* TEDH*, Case of Kyprianou v. Cyprus* [GC], no. 73797/01, Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párrs. 130 a 133. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), supra*, párr. 56, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 386. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 387. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 387. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra,* párr. 388. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr*. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62). [↑](#footnote-ref-157)
158. Ley del Organismo judicial, artículo 131: “Recusación en tribunales colegiados. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno”. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt004es.pdf>. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr*. Acta de debate ante el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de 22 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 62). [↑](#footnote-ref-159)
160. Ley del Organismo judicial, artículo 129: “Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente”. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/gt/gt004es.pdf>. [↑](#footnote-ref-160)
161. Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

     “Artículo 317. (Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

     El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

     Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas”. [↑](#footnote-ref-161)
162. Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

     “Artículo 320. (Auto de procesamiento). Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en el proceso preparatorio, antes de la acusación”. [↑](#footnote-ref-162)
163. Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92.

     “Artículo 321. (Requisitos). El auto de procesamiento deberá contener: […]

     2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria. [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 319. [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 196. [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra,* párr. 85. [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 147. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102). [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102). [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr.* Sentencia emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 23 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 102). [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr*. ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica****, supra,* párr. 158, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica****, supra,* **párr. 255.** [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrs. 92 y 93 y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica****, supra,* **párr. 255.** [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica****, supra,* **párr. 255.** [↑](#footnote-ref-175)
176. *Cfr*. ***Caso Zegarra Marín Vs. Perú****, supra,* párr. 171, y ***Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica****, supra,* **párr. 256.** [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr*. ***Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica****, supra,* párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú, supra,* párr. 172. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 1988). [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 1988). [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folios 2005 y 2006). [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 2006). [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 77, y Ca*so Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 123. [↑](#footnote-ref-182)
183. El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 144. [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 371. [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 144. [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra,* párr. 145. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra,* párr. 98. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr*. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, supra,* resolutivo no. 12. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr*. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y ***Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364,** párr. 223. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 84, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 193. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr.* Artículo 40.d del Reglamento de la Corte. Véase también, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 277, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra*, párr. 194. [↑](#footnote-ref-195)
196. AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, *“Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “*Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia* Legal *del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, artículo 1.1. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.** [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr.* ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.** [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* ***Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.** [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr.* ***Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.** [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr.* ***Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.** [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr.* ***Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.** [↑](#footnote-ref-203)
204. La consideración que hago sobre las limitaciones connaturales al principio del *iura novit* *curia* no son criterios inéditos o aislados, sino que forman parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional, el cual se ha visto sistematizado a través de decisiones de otros órganos jurisdiccionales de alcance internacional. La Corte Internacional de Justicia ha determinado que su aplicación está restringida por un parámetro de razonabilidad, pertinencia y prohibición de decidir más allá de lo que la *litis* y el marco del caso naturalmente permiten (*Cfr. Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a la Jurisdicción Pesquera (Reino Unido vs. Islandia), Sentencia de 25 de julio de 1974, párr. 17; Corte Internacional de Justicia, Decisión de Interpretación de Sentencia de 10 de noviembre de 1950 sobre el caso de Asilo Político (Colombia vs. Perú), párr. 404; y Corte Internacional de Justicia, Caso sobre la “Orden de Arresto” (República Democrática del Congo vs. Bélgica), Sentencia de 14 de febrero de 2002, párr. 43*; Por su parte, Tanto la Corte Penal Internacional como el Tribunal Penal *Ad Hoc* para la Ex-Yugoslavia han coincidido en que las consecuencias de una invocación discrecional, indiscriminado, arbitraria o en el mejor de los casos, insuficientemente razonada, del principio del *iura novit curia*, puede derivar en la indefensión de la parte demandada *Cfr. Corte Penal Internacional, Caso Fiscal Vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia relativa al Artículo 74 del Estatuto de Roma, de 14 de marzo de 2012 (ICC-01/04-01/06-2842); Tribunal Penal ad hoc para la Ex-Yugoslavia, Caso Fiscal Vs. Kupreskic, Sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 733-738*. [↑](#footnote-ref-204)